



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Banfield, partido de Lomas de Zamora, a los dos días del mes de junio del año dos mil veintitrés, siendo las 8.30 horas y luego de analizar las constancias de autos, a efectos de dictar Veredicto en la presente causa **0703-7236-20 (RI 10.081)** del registro de éste Juzgado en lo Correccional N° 2 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, a cargo de la Suscripta, Dra. Claudia Andrea Dávalos, por ante Funcionario actuante, seguida a **SEBASTIÁN VILLA CANO**, de nacionalidad colombiana, soltero, nacido el 19 de mayo de 1996, titular del DNI 95.860.603, domiciliado en calle Azucena Villaflor 450, Torre Boulevard, piso 4, departamento 2 de Puerto Madero, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Maria Sofia Villa y Juan Fernando Agudelo Cano, instruido, identificado mediante Expediente O4841246 del Registro Nacional de Reincidencia, por los delitos de **AMENAZAS COACTIVAS Y LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL VÍNCULO MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO**, siendo asistido por el señor defensor Particular, Dr. Martín Apolo T° XXIX F° 406 CASM y en la que actúa como Representante del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Sergio Anauati;

Y CONSIDERANDO:

Que a los efectos de dictar veredicto y sentencia corresponde tratar las siguientes

CUESTIONES:

PRIMERA: ¿SE ENCUENTRA ACREDITADA LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS EN SU EXTERIORIZACIÓN MATERIAL?

A la cuestión planteada, se encuentra debidamente acreditado en autos que el día 27 de abril de 2020, en horas de la mañana, un sujeto de sexo masculino mayor de edad, en el interior del domicilio sito en casa 421 del barrio country Saint Thomas, de la localidad de Canning, partido de Esteban Echeverría, le profirió a Daniela CORTÉS MENESES, con quien mantenía una relación de pareja, un mal grave, inminente, futuro y dependiente de su voluntad consistente en arruinar su vida como la de su familia, en particular, que atentaría contra la vida de su madre, padre e



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

hija con el propósito de que la misma haga abandono de su residencia habitual, encontrándose vigente el aislamiento social, preventivo y obligatorio decretado por el DNU 297/20, logrando amedrentarla, creyéndolo capaz de cumplir con sus designios. Instantes después, mediando violencia de género, ante una relación desigual de poder, aquel le propinó un golpe de puño en la frente con el anillo que entonces portaba, para posteriormente tomarla del brazo y del cabello arrojándola al suelo y propinarle golpes de puños y patadas, en piernas, abdomen, muslos y caderas, provocándole edema y eritema en frente lado derecho, equimosis en su brazo derecho cara interna similar a la lesión que deja la dígito presión y equimosis en raíz de muslo izquierdo, lesiones certificadas por el galeno como de carácter leves.-

Se ha abonado la recreación histórica efectuada precedentemente en base a los testimonios que fueran efectuados a lo largo de las diferentes jornadas del Debate: Daniela CORTÉS MENESES, Cinthya CORTÉS MENESES, Érika OSORIO ROJO, Valeria Giselle COLABERNARDINO, Brian Alexander ÁLVAREZ ACERO, Ferney CASTAÑO RESTREPO, Mónica Isabel JUÁREZ, María Raquel VÁZQUEZ, Félix Eduardo BENÍTEZ GARCÍA, Gabriel Alberto FORTES, Martín Antonio María MACAZAGA, Wilson José OBERTO USECHE, Rodrigo Sebastián RIEP y Agustina Inés SANTAMARÍA, las declaraciones del inculcado durante el Debate, y con las pruebas que por el mecanismo del artículo 366 del Ceremonial han sido incorporadas lectivamente al Juicio Oral y Público: informe de riesgo de fs. 10; reconocimiento médico legal de fs. 11; informe victimológico de fs. 17/19; capturas de pantalla de fs. 45vta./49vta., 55/61vta., 85/106vta., 132/136, 143vta, 201/204vta. y 235/238vta. y acompañadas por el Fiscal en la audiencia; notificación de exclusión del hogar y prohibición de acercamiento de fs. 72/74; declaración testimonial de Edith Cristina VALENCIA TASAYCO de fs. 78/79; declaración prestada a fs. 114/117 por el encausado a tenor de lo normado en el artículo 308 del Código Procesal Penal; documental de fs. 140/141; informes de St. Thomas de fs. 197 y 244; acta de levantamiento de evidencias físicas de fs. 152/156; copia de historia clínica de fs. 214/234; informe psicológico de la víctima de fs.



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

416/418; material filmico acompañado por la Fiscalía; informe pericial psicológico en disidencia de Valeria Gisel COLABERNARDINO; informes Actuariales de fecha 8, 29 y 30 de mayo de 2023; informe pericial de Agustina Inés SANTA MARÍA; informes periciales practicados en causa 0703-7815-22.-

En este sentido he de valorar en primer lugar el testimonio de Daniela CORTÉS MENESES, quien narró que conoció al inculcado en el año 2018 por medio de una prima por redes sociales y comenzaron a hablar. Él jugaba en el Club Deportes Tolima, por lo que ella viajó hasta ahí, se conocieron personalmente y empezaron una relación muy rápido. Viajaba constantemente a verlo pero no convivían. A mediados ese año al imputado le propusieron jugar en el Club Boca Juniors. Él la invitó y vinieron juntos a Argentina a comenzar la convivencia en Puerto Madero. Él conocía a su familia, a su hija, a todo su círculo. Al principio la convivencia iba bien pero transcurridos unos días, él empezó a tener comportamientos difíciles, celos, la insultaba, la empujaba y ella lo tomaba como algo normal pero con el tiempo se agravaron las actitudes, la golpeaba, tomaba alcohol y se transformaba, la agredía e insultaba. Compartían reuniones con diferentes personas y amigos del imputado. Si ella usaba un escote o ropa llamativa, se ponía violento y luego le pedía disculpas. Allí los ayudaba Edith con la casa y muchas veces ella se daba cuenta de la agresiones porque la veía con moretones o llorando, pero en ningún momento quiso comprometerse. Ante esas circunstancias ella viajaba a Colombia, donde se encontraba su hija viviendo con su papá. Aprovechaba para tomarse un respiro de la manipulación del encausado, que la llamaba y le decía que iba a cambiar, entonces ella volvía a Buenos Aires. La única que tenía conocimiento en su familia de lo que pasaba era su hermana Cinthya. Nunca se lo comentó a los padres ya que eran muy sobre protectores. Su hermana tenía muy buena relación con el imputado, era una de las personas de confianza en Colombia. Sin embargo a ella le aconsejaba que terminase la relación pero que se le hacía muy difícil porque tenía un apego emocional muy grande. Posteriormente se fueron a vivir a Canning, al barrio St. Thomas donde pasaron parte de la pandemia.



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

La convivencia se volvió más compleja porque cerraron los aeropuertos y no podía esquivar las situaciones con el inculcado, quien tomaba mucho alcohol. Se tornó más difícil, la agredía hasta el punto que ya no podía hablar con su madre o su hija porque tenía marcas en la cara por las que se iban a dar cuenta de que las cosas no estaban bien. Se desahogaba con su mejor amiga Érika OSORIO, la llamaba llorando cuando se encerraba en el baño o alguna habitación, le mandaba videos y pedidos de auxilio ya que no quería seguir viviendo en esa casa. De alguno de esos episodios ella se hizo fotografías o videos para mandarle a su hermana o a su amiga, pero nunca las había publicado hasta el 27 de abril de 2020 cuando decidió hacer pública su denuncia por una videollamada que hizo el inculcado con la familia de ella. Estaban en la casa discutiendo desde la noche anterior ya que le había dicho al encausado que no aguantaba más, que no quería seguir viviendo ahí y que tenía miedo que la mate de un golpe, cuando entró el representante del enjaretado ya que lo habían llamado para que consiguiese un departamento porque no podían seguir viviendo juntos. Cuando los anotició que lo había conseguido, empezaron a discutir por quién se iba a ir. Ella no quería porque no conocía a nadie, por lo que el inculcado decidió que se iba él. Empezó a hacer las valijas y le dijo que si no se iba ella de la casa, le iban hacer daño a ella y a su familia. Ella empezó a grabar porque entró en shock, ya que la había amenazado diciendo que le iba hacer daño a su familia, por lo que llamó a Colombia pidiendo que se cuiden, que cuiden de su hija enterándose así toda su familia de lo que pasaba. Luego su mamá y su hermana llamaron al imputado, quien les negaba todo lo sucedido, haciéndola pasar a ella como la loca, la culpable, y en ese momento su mamá se dio cuenta de todo lo que estaba pasando entre ellos, ya que creían que tenían una relación casi perfecta. Le pasó el llamado a su hermana quien habló con el imputado, reprochándole lo que le estaba haciendo a ella ya que era la única que sabía todo lo que venía pasando. El colgó la llamada y comenzó a propinarle golpes en la frente, en el estómago, en la pierna, estando entre la cocina y un corredor que había en la casa. El inculcado se enloqueció porque su familia se había enterado de todo y la empezó a agarrar de la ropa, le pegó en el lado derecho de la frente con el



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

anillo de compromiso, la tiró al piso dándole patadas en el abdomen, en la pierna y por todo el cuerpo. Cuando el imputado salió a buscar algo al auto, ella aprovechó a sacar las valijas y cerrar la puerta para que no pudiera volver a ingresar por el miedo que tenía, por lo que él decidió irse. Luego la llamó Juanfer QUINTEROS para preguntarle qué había pasado, ya que el encausado se había ido para su casa y tenía que volver porque cuando hizo las valijas se había olvidado el pasaporte, indicándole que se quedara tranquila ya que lo iba a acompañar un amigo. El imputado regresó con Brian quien se quedó esperando en el auto, el inculcado agarró el pasaporte y se retiró. No volvió a tener contacto con él. Llamó a su familia, le contó todo a sus padres y les pidió que se cuiden para luego hacer la denuncia pública, publicando imágenes anteriores y lo que le había pasado ese día, porque estaba muy asustada por su familia y ya no aguantaba más. Había normalizado los golpes, pero no soportó que amenace a su familia. Luego se comunicó con el Dr. Burlando, quien se acercó a la casa al otro día con todo su equipo, la policía y una psicóloga. La noche del 28 de abril del 2020, la llevaron con una patrulla a un centro médico donde le realizaron una pericia médica. Luego se comunicaron psicólogas de la Fiscalía quienes realizaron entrevistas por llamada de WhatsApp ya que había mala señal de internet en su casa. Pasó casi dos meses y medio sola en la casa porque no podía viajar, había solo vuelos humanitarios y desde que volvió a Colombia no lo volvió a ver. Ya lo había denunciado antes allí por maltrato, pero luego volvieron a estar juntos porque siempre le pedía perdón, que iban hacer terapia juntos, que iba a cambiar. Allí cambió el número perdiendo contacto con las psicólogas, hasta que se pudo comunicar nuevamente con la Fiscalía luego de haberse tomado su tiempo para sanar por todo lo que había pasado. Estaba dispuesta a realizar la pericia psicológica a la que no había podido asistir por un problema con su mascota y le había pedido a la perito que vaya a la ciudad donde se encontraba, haciéndose ella cargo de los gastos, pero la profesional le dijo que no era posible. Le costó mucho superar lo que había vivido. En su momento le entregó videos y fotografías de lo que había sucedido al Dr. Burlando. Tuvo un acuerdo civil en la que participo él para que el imputado



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

retomara el fútbol mientras se sustanciara la causa.-

Su hermana Cinthya CORTÉS MENESES, confirmó cómo se conocieron la víctima y el imputado. Daniela viajaba esporádicamente a la ciudad de Ibagué, donde él vivía. Comenzaron con su noviazgo, él también iba a Medellín donde lo conocieron. Cuando fue contratado por el Club Boca Juniors se fue a vivir a la Argentina con su hermana donde residieron en dos domicilios. Al principio la relación era estable hasta que se fueron a vivir a la Argentina. Su hermana le contaba que tenían discusiones, eventos de agresiones de los cuales le compartía fotografías, ya que tenían contacto permanente. Ella estaba enamorada del imputado por lo que siempre trataba de sacar lo bueno, luchar por la relación, aunque ella le decía que eso no era normal. En algunas circunstancias su hermana se iba a Colombia para poder despejarse, tomar aire sobre la situación que estaba viviendo, pero luego el inculcado la buscaba, hablaban, llegaban a un acuerdo y volvía a viajar a estar con él. También compartía lo que le estaba pasando con su amiga Érika, con quien la alentaban para que lo dejara, pero no escuchaba. Sus padres no sabían lo que estaba pasando. Ella tenía una relación cercana con el imputado, ya que había sido la encargada en Colombia de conseguirle la casa para que viva la mamá y hacer movimientos de dinero. Respecto a los hechos, aún estando en Colombia estuvo muy presente en lo que respecta al desarrollo de la denuncia a través de WhatsApp, recordando que ese día ella la llamó durante la mañana y no le contestó porque había desconectado el teléfono. Le mandó fotografías de lo que le había pasado, golpeada, con sangre en el labio, pero ese día no era la excepción. Estaba al tanto de todos los sucesos que venía padeciendo. Su hermana le dijo que iba hacer la denuncia pública a través de Instagram, por lo que trató de aconsejarla de la mejor manera, pero entendiendo que tenía tanto dolor, que ya había vivido esos sucesos, que estaban en pandemia, sola en Argentina y entonces hizo la publicación. Las fotografías que su hermana había publicado eran como el relato de todo lo que venía viviendo, había de hechos anteriores como del evento. Ese día en abril ella estaba en la casa familiar y su mamá estaba hablando con el inculcado a través de una llamada muy tensa que fue la razón



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que desencadenó todo y que su hermana lo denunciara, ya había empezado a meterse con toda su familia de una manera que nunca lo había hecho, los amenazaba a todos y más específicamente a su mamá y a la hija de su hermana diciéndoles que si su hermana no se iba de la casa, él si iba a meter con todos ellos, que les iba hacer algo en Colombia por medio de terceras personas, por lo que la única manera de parar al imputado era a través de la denuncia pública. Ellos se preocuparon, evitaban salir, a su mamá le desencadenó un tipo de ansiedad, recordando que ese día ella habló con el enjaretado porque no quería que todo se saliera de control, le pidió que se calmara, que ellos nunca se habían metido con él ni con su familia, no entendiendo lo que estaba pasando. Él le decía que Daniela se tenía que ir de la casa pero ella no tenía respaldo ni conocidos. La relación era bastante tóxica, compleja, inmanejable, con una denuncia previa en Colombia, pero como había continuado el vínculo no se impulsó. Daniela era una persona muy tranquila, calmada, que conocía a amigos del imputado como Ihojan y Ferney quien había participado de forma remota en la conversación donde se había amenazado a su mamá, aunque no habló. Cuando Daniela regresó a Colombia hablaron bastante sobre lo sucedido, le contó que ellos estaban jugando hasta que se desencadenó una discusión, que terminó en algo físico, que su hermana se había tenido que encerrar, luego el imputado se fue de la casa y ahí fue cuando su hermana hizo la denuncia pública.-

Érika OSORIO ROJO, amiga de la víctima, adicionó que al imputado lo conoció por videollamada y a Daniela desde los 14 años. La relación entre ellos siempre había sido muy inestable, tenían días buenos y malos. Su amiga estaba triste, deprimida. Se conocieron en enero de 2018 por las redes sociales, viajó a ver al imputado a la ciudad donde jugaba y a los seis meses vinieron a vivir a Argentina. Había episodios de celos por parte de él por como ella se vestía, discutían mucho. Las agresiones comenzaron en este país. Siempre se mantuvieron en contacto, casi todos los días, por videollamada. La llamaba muy mal, él la golpeaba. Ella le aconsejaba que lo dejara, que eso no era correcto y ella se negaba porque el imputado le decía que iba a cambiar y así había sido el círculo en todo ese tiempo. Cuando



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

empezaron a tener más problemas, Daniela viajaba más a Colombia a ver a su hija y también para tomar distancia de los sucesos, pero él la llamaba y la convencía prometiendo que cambiaría y ella regresaba a la Argentina. Ella lo había denunciado en Colombia, pero no sabe si había continuado el proceso. Luego de cada suceso de violencia, Daniela inmediatamente la llamaba y le decía que no aguantaba más, le mostraba que estaba lastimada, con sangre, fotos de lo que le hacía él. No pasaban más de quince días cuando la volvía a llamar para contarle que el imputado la había golpeado nuevamente. El maltrato no era solo físico sino también psicológico ya que le decía que era muy fea, que no tenía cola. Ella es muy romántica, se dejaba ilusionar muy fácil, creía mucho en el modelo de la familia y por eso él la manipulaba, prometiéndole que iban a formar un hogar. Ella ante una situación de frustración se ponía a llorar y se culpaba por no sentirse suficiente. El 27 de abril Daniela la llamó para contarle el problema. Empezaron a discutir, él la había golpeado y posteriormente la amenazó con que le iba hacer algo a su familia porque él quería que ella se fuera de la casa, que ahí fue cuando la llamó diciéndole que tenía mucho miedo y que quería subir esas evidencias a las redes, aconsejándola que lo hiciera. Tenía un chichón en la cabeza, el labio hinchado y mucho miedo. La alentó para que hiciera la denuncia porque era la primera vez que él la amenazaba con su familia. Aguantaba los golpes porque tenía mucha dependencia emocional pero la gota que había rebalsado el vaso fue la amenaza. Él se fue de la casa y ella al cabo de un tiempo volvió a Colombia.-

Todo lo narrado ello se condice con las capturas de pantalla que fueran incorporadas por su lectura.-

No he de soslayar la declaración testifical de Mónica Isabel JUÁREZ, técnica interviniente en Minoridad y Familia, perteneciente a la Superintendencia de Política de Género del Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, en la coordinación zonal Lomas de Zamora, matriculada en el Colegio de Trabajadores Sociales de la provincia de Buenos Aires. Ella se desempeñaba al momento del hecho en la Comisaría de la Mujer y de la Familia de Esteban Echeverría y fue



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

convocada por su coordinadora para asistir a Daniela CORTÉS MENESES en el domicilio sito en el country Saint Thomas de Esteban Echeverria que quedaba cerca de su domicilio. Cuando llegó en horas de la mañana, la esperó en la guardia, donde se buscó un lugar para que estuvieran solas. La primera impresión que le había causado era que estaba muy angustiada, con miedo, le temblaban las manos, estaba nerviosa. Hablando con ella, le refirió que sufría violencia de parte de su pareja, quien la había agredido la noche anterior. Estaba sola, no tenía familia porque vivían en Colombia. Le mostró los brazos donde se observaban moretones, marcas y tenía algo en la cara. Le dijo que tenía una hija de seis años con quien tenía contacto por medio de las redes. Sólo le había comentado lo sucedido a una amiga y le había recomendado que hiciera la denuncia porque no podía seguir así, al ofrecerle refugio, le dijo que no hacía falta porque su pareja ya se había ido del domicilio y ella estaba sola en la casa, pero tenía mucho miedo de lo que le podía pasar con su familia en Colombia, porque él tenía amigos o gente conocida que podía hacerles daño por eso quería viajar, pero en ese momento no había vuelos por la pandemia y no podía salir de ahí. Daniela le dijo que había publicado en alguna red social lo que le había pasado porque la persona con la que estaba era muy poderoso y necesitaba resguardarse de alguna manera. Aclaró la técnica que para trabajar estos casos, utilizan un protocolo donde se señala el grado de peligrosidad de la víctima como bajo, medio y alto. En el caso concreto, había ponderado "alto" el nivel de riesgo ya que se encontraba sola, se la veía mal. Daniela, como persona que sufre violencia, estaba cerrada, le daba vergüenza, estaba ojerosa, tenía la cara hinchada de llorar, señales compatibles según su experiencia con quien estaba sufriendo violencia de género. Reconoció como suya la firma y el contenido volcado en el informe de riesgo de fs. 10 incorporado por lectura.-

Continuando con el bagaje cargoso, María Raquel VÁZQUEZ, manifestó que es psicóloga desde 2002, matriculada en 2004, desarrollando su tarea en distintas instituciones gubernamentales tanto a nivel municipal, provincial y nacional. En sus inicios estuvo en el Municipio de Tigre en el Hospital



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Materno-Infantil con un equipo que se encargaba de atención a casos de violencia de género y posteriormente en la Comisaria de la Mujer en equipos interdisciplinarios para asistir en las denuncias, interviniendo en juicios, llamadas de profesionales por los informes de riesgo. También trabajó en el programa nacional del 137, de víctimas contra la violencia, mediante la elaboración de informes para la justicia nacional, y actualmente se encontraba en el equipo del Centro de Asistencia a la Víctima Departamental, dependiente del Ministerio Público, habiéndolo representado en Barcelona en 2018 en una capacitación sobre la temática. Por año realiza un promedio entre 150 y 200 informes en la cuestión. En relación al caso, en el mes de abril de 2020 recién empezando el aislamiento obligatorio, trabajaban de manera telemática para que las víctimas no estuvieran expuestas en la circulación. Los informes los realizaban de manera digital, en un primer momento via WhatsApp en la sede o domicilio particular. En este evento puntual, ella se encontraba en la sede como guardia mínima y le llegó el pedido de la Unidad Funcional de Instrucción 3 descentralizada de Esteban Echeverría para realizar la entrevista de manera telemática a través de llamada de WhatsApp, porque la víctima no tenía buena señal. Se realizó con toda la estructura de una entrevista pero escuchando a la víctima desde el teléfono oficial del Centro de Atención a la Víctima. Reconoció su firma en el informe victimológico de fs. 17/19 incorporado por lectura y respecto de la frase de la víctima *"un golpe mal dado acaba con tu vida"*, significaba que estaba dentro de un círculo de violencia que podía terminar en un femicidio, ya que los círculos de violencia se daban de manera crónica y escalonadas y en este caso, el ciclo de violencia se venía repitiendo hacia tiempo, desde el inicio de la relación. No entrevistaron al agresor, sino que la frase la había dicho la víctima luego de que la llamara una ex pareja del imputado, que si lo hubiera sabido no hubiera estado con él. Se estaba dando cuenta de que si la víctima hubiese tenido información de como esa persona se manejaba con otras relaciones, hubiese evitado ese vínculo. Las características que habían sido plasmadas en el informe cuentan con la base teórica de profesionales en la temática como la psicóloga norteamericana Leonor Walker



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

quien en el año 1979 empezó a teorizar sobre las situaciones de padecimiento de violencia y los efectos que padecen. Una de las cuestiones es la naturalización, cuando la persona se da cuenta de algo que podía estar padeciendo pero que no lo entiende, siendo que eso se observa en el contexto del ciclo de violencia. La persona empieza a naturalizarlo como forma para defenderse, de sobrevivir o de manejar su existencia ante los padecimientos de violencia. La víctima manifestó que padecía celos de parte del imputado y que ello era una forma de control hacia la persona, quien lo naturalizaba o creía que podía cambiar, por eso en el informe mencionó que la víctima sentía culpa, lástima o vergüenza. La minimización es otro efecto del círculo de violencia, la autonomía restringida producto de la dependencia económica que la víctima tenía con el imputado que se veía reflejado cuando manifestaba que se quería ir a su país con su familia pero económicamente no podía solventar los gastos, lo que hacía que cada vez estuviera más sola. Respecto a la escala de predicción de riesgo de violencia grave contra la pareja adaptada, es un instrumento que toma el Ministerio Público de España, por eso la calificación "adaptada", que valora los indicadores descriptos, dando cuenta del riesgo. Para que sea fiable debe responder a unas cantidades de ítems, valorándose cuantitativa y cualitativamente desde la entrevista. Las respuestas de la víctima daban un rango alto con puntaje que estaba entre los 10 y 20 puntos. En virtud de la entrevista observó que la situación había compatibilidad con una persona que había vivenciado lo que narraba y que sufría violencia de género, produciéndose el informe final que no tiene calidad de pericia.-

A su turno, María Fernanda COLLINS, perito psicóloga oficial, dijo que era psicóloga desde 1995, siendo incorporada al cuerpo forense del Poder Judicial en 1998. La metodología con la que trabajaba se determina según la persona a peritar y la lectura del expediente, lo cual implicaba entrevistas clínico-diagnósticas y tomas de test. Respecto a estos últimos, su utilización depende del caso, a veces no resulta necesario ya que la estructura psicológica de una persona se observa a través del relato, donde se pueden ubicar los mecanismos de defensa, la fortaleza yódica, si hay patología en juego, el armado de sintaxis, pudiendo ubicar si existen



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sintomatología en juego, la estructura clínica. Reconoció su firma en el informe pericial obrante a fs. 416/418, que fuera incorporado por lectura, indicando que la pericia se efectuó mediante entrevistas realizadas en octubre de 2020 y marzo de 2021 mediante la plataforma Teams conjuntamente con la licenciada OYARZÁBAL y la perito de parte COLABERNARDINO ya que estaban en plena pandemia. Hubo problemas de conectividad por lo que hicieron tres entrevistas pero no habían impedido llegar a un diagnóstico. Con la perito de parte acordaron que presentaban informes por separado pero nunca tuvo acceso al informe. La entrevista con la víctima se desarrolló pasados unos meses del hecho. En cuanto a las conclusiones, no observaron psicosis, ni perversión, si neurosis ya que el mecanismo preponderante era la represión. Cuando se habla de estructura neurótica se lo hace dentro de la normalidad, lo cual no quita que cada uno desarrolle síntomas producto de la situación particular. La peritada tenía recursos intelectuales, se expresaba bien, tenía juicio conservado. Respecto a su relación de pareja había podido observar un vínculo pasional caracterizado por los excesos, que todo conllevaba un plus, una idealización del otro y siempre que sucedía eso después caían los ideales, esa alternancia que otro era todo y después era lo peor, no existía la distancia emocional entre una persona y otra para que cada uno pueda hacer lo que uno quiera, siendo que el otro se convertía en objeto de necesidad y ello siempre llevaba a situaciones que no terminaban bien porque la palabra muchas veces quedaba desmerecida, entonces empezaban las rupturas, luego se reanudaba el vínculo, generando un circuito que se repetía. La sintomatología principal observada era síntoma fóbico, miedo a determinadas cosas, que generaba angustia. Cuando el vínculo se rompía, aparecía la desestabilización más allá de la realidad. Podía estar pasando o no, pero sí estaba pasando en la realidad psíquica por eso el miedo de la persona a ir por determinado lugar y no por otro. En relación con el tiempo que había pasado entre el hecho y la realización de la pericia, cuando hay un hecho traumático, a mayor cercanía del hecho, mayor la sintomatología desplegada. Cuando la persona tiene recursos simbólicos e intelectuales como era el presente caso, lo esperable era que vayan transitándose las



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

situaciones traumáticas y el trauma vayan cediendo. En un duelo normalmente son dos años. Aún había un resto no tramitado que se había podido escuchar en el discurso en referencia a las cuestiones fóbicas. En el caso no era necesario realizar test. Sin perjuicio de que había una imposibilidad legal para realizarlo, no hizo falta ya que se había podido evaluar a la persona y las técnicas eran de apoyatura. Es importante tener en cuenta que a mayor tiempo del evento traumático, más se pierde la sintomatología en juego que puede ser evaluada a través de entrevista o por medio de test. La víctima separaba los afectos de la representación, hablaba de situaciones penosas como si nada le pasara, no se implicaba. Otras veces el mecanismo que estaba en juego era mostrar algo, lo que no podía decir lo ponía en escena, eran mecanismos inconscientes, el sujeto no lo hacía a propósito. No advirtió de parte de la periciada fabulación, ya que había sido una persona que se había mostrado entera, angustiada por momentos, había podido relatar su vida, sucesos pasados, proyectos futuros, siendo que una persona fabuladora no puede abstenerse de ello y fabula todo el tiempo, cosa que no había aparecido en la víctima. La realización de la pericia había sido difícil por lo que se hicieron tres entrevistas, pero si no le hubiera bastado para llegar a una conclusión lo hubiera puesto informe preliminar. Al firmarlo, estaba segura de lo que había escrito. Lo que había escuchado le alcanzó para llegar a las conclusiones, tomando como elemento objetivo el análisis del discurso donde se leía la estructura clínica. Los indicadores fóbicos que había presentado la entrevistada eran el miedo a estar en un país que no era el propio, sentirse sola, haber vivido una situación traumática sin poder organizarse psíquicamente para obtener una respuesta que la pudiera sacar de ese lugar. No era solamente poderse ir a su país, era un sentimiento de desamparo, ya que la fobia produce alienación al otro y no poder separarse de eso, más allá del espacio físico.-

La perito psicóloga de parte, Valeria Giselle COLABERNARDINO, narró que le realizó la pericia a Daniela CORTÉS MENESES en las fechas 13 y 14 de octubre y 13 de noviembre de 2020, 10 y 11 de marzo de 2021. Se aplicó la metodología por la plataforma Microsoft Teams por el contexto del ASPO. No se



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

realizaban encuentros presenciales y la peritada se encontraba en la República de Colombia. A partir del decreto 480/20 de la Dirección de Asesoría Técnica Pericial no estaba permitido aplicar técnicas presenciales como así tampoco por medios virtuales por lo que se realizaron cinco entrevistas semidirigidas. Manifestó que hubo dos incomparecencias por parte de la examinada, que si bien no se aplicaron técnicas, la metodología de trabajo tenía que ver con diferentes niveles de análisis. En el primero, se utilizan las entrevistas semidirigidas donde se pueden observar las conductas, las actitudes, las cuestiones transferenciales. En el segundo, con trabajo audital a nivel técnico, se hace un recorte a partir de los dichos, efectuándose diferentes hipótesis inferenciales de lo que se haya observado del relato, de las recurrencias y convergencias que tienen que ver con los indicadores que se detectan no solo a nivel de discurso sino también a nivel de las técnicas que se llevan a cabo. En el tercer nivel, afirman las hipótesis planteadas. En la causa se habían podido hacer las entrevistas semidirigidas pero no los encuentros presenciales, por lo que no pudieron aplicar esos instrumentos o técnicas. A su entender no pudieron arribar con certeza a esas conclusiones diagnósticas, a esas hipótesis, investigar a ciencia cierta la semiología, psicopatológica y las secuelas psíquicas. Pero sí se pudieron plasmar en el dictamen pericial los recortes clínicos y esas presunciones diagnósticas que resultaron significativos. En primera instancia se plasmó que no se había observado que la examinada se encontraba entera, no se observaron esas secuelas psicopatológicas a partir de un estrés postraumático al momento de la evaluación. La examinada en dichas entrevistas lo que plasmaba era una cuestión de que se encontraba inserta laboralmente, que tenía energía psíquica para poder trabajar y estudiar, tenía proyectos a futuro en el ámbito personal como así también en lo profesional. Todos recortes clínicos que como psicóloga se realizaban para poder efectuar esas inferencias diagnósticas, que después había que constatarlo con los instrumentos. Otros recortes o presunciones diagnósticas que se podrían olfatear en una entrevista semidirigida, eran esas cuestiones que se observaban con respecto a la incomparecencia. En la variable transferencial que tenía que ver con ese vínculo que



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

se estructuraba entre el examinado y el perito había cuestiones ligadas al encuadre que como perito se estructura, la citación en tal fecha, a tal hora. No era lo mismo que un examinado pida disculpas a la hora de volverse a conectar, porque no se pudo conectar como había ocurrido el día 13 de octubre del año 2020 y 13 de noviembre de 2020, porque de alguna manera hablaban de esa estructura que subyace, si había una cuestión psicopatológica o algo en relación a las secuelas, que por supuesto eran recortes de una conducta que después se tenía que constatar con los instrumentos psicológicos técnicos pero que como primer recorte se hizo que tenía que ver por una cuestión de manipulación de los encuentros, que eso era la cuestión dinámica que luego se plasmó en el informe. La examinada había podido manipular de alguna forma en qué momento quería conectarse o desconectarse por lo que la perito se terminaba acomodando en torno a su deseo. Se podía realizar esa inferencia presuntiva de diagnóstico de indicadores psicopatológicos no solo por esa cuestión sino también por cuestiones relacionadas a otros tipos de vínculos a conductas en relación a las entrevistas ya que se había observado una conducta un tanto evasiva a la hora de contestar determinadas cuestiones respondiendo por otras. Como otro indicador destacó que no se habían observado a nivel manifiesto cuestiones vinculadas a un estrés postraumático, ya que la entrevistada había manifestado no necesitar ningún tratamiento psicoterapéutico, que había realizado unas pocas sesiones, cuestiones que serían atribuibles y vinculadas a indicadores psicopatológicos ya que según lo que decían muchos autores ello estaba vinculado a que no había capacidad de *insight*, introspección, capacidad de hacerse preguntas como así también de que no existía un estrés postraumático porque sino la examinada consideraría un tratamiento psicológico. De las entrevistas se había arribado en el dictamen pericial que las mismas habían sido insuficientes para poder realizar las afirmaciones de tercer nivel en cuanto a estructura y secuelas psicopatológicas, pero si se había podido realizar esas presunciones clínicas, psicodiagnósticas que se transcribieron oportunamente en el informe resolutive. Insistió en poder realizar encuentros presenciales para validar científicamente esos indicadores, esas cuestiones



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que olfatean y puedan insinuar a partir de la práctica sobre una estructura y sobre secuelas psicopatológicas sobre un hecho. Afirmó la licenciada que se graduó en psicología en el año 2015 en la Universidad de Buenos Aires. Al momento de realizar las entrevistas estaba acompañada por dos peritos oficiales, Susana Sandra OYARZÁBAL y María Fernanda COLLINS. En base a lo realizado no era posible colegir que la examinada haya sido víctima de violencia física, ya que no se había podido completar la labor. Durante las entrevistas la examinada había hecho referencia a lo que había padecido, realizando algunos rodeos, intentando manipular una cuestión discursiva a la hora de contestar. En lo que respecta al encuadre de trabajo en el dictamen oportunamente presentado se había aclarado que se debía investigar con los instrumentos técnicos la cuestión de indicadores psicopatológicos ya que había un rasgo típico en esos tipos de personalidades que tenían que ver con querer quebrantar ese encuadre de trabajo que el perito proponía, como conectarse cuando el sujeto lo desea o también intentar realizar rodeos y contestar a otras cuestiones y no las que se le preguntan, una conducta evasiva, que no estaban íntimamente vinculadas a la fabulación, sino a un cuadro fóbico, de cuestiones inhibitorias, las cuales no existían al momento de la evaluación pericial, ya que la examinada se estaba formando en una tecnicatura en finanzas, se desempeñaba laboralmente y tenía proyectos a futuro, por lo que podía descartarse luego de constatarlo con la batería psicodiagnóstica, dicha patología, siendo que no se podía afirmar que dicha conducta evasiva estuviere vinculada con un rasgo de fabulación de la examinada, pero si una tendencia a la fabulación ligada a la exageración, a partir de una cuestión concreta agrandar un rasgo a la realidad. La fabulación tenía que ver no solamente con una mentira, sino también en cuestiones de agrandar determinadas cuestiones, de exagerar, a partir de un hecho agrandar el mismo. A partir de la experticia realizada no se podía descartar la fabulación, pero sí que se habían realizado recortes clínicos que estaban plasmados en la pericia, siendo que en dichos recortes clínicos había observado sobre la examinada los indicadores psicopatológicos que eran propios de una persona que tenía tendencia a la



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

manipulación.-

Agustina Inés SANTA MARÍA, perito de parte, licenciada en psicología recibida en la Universidad de Buenos Aires, especialista en psicodiagnóstico de Rorschach, psicología forense, formación internacional en trauma y disociación, actualmente perito de parte y de oficio y parte de un equipo técnico en una institución con jóvenes víctimas de violencia de género. Con la víctima se intentó un primer contacto en octubre o noviembre del año pasado donde se habían pactado dos entrevistas a las cuales no había asistido por problemas personales. En abril del corriente volvió a viajar a Colombia y le realizó dos entrevistas los días 24 y 25 con una duración de aproximadamente dos horas y media cada una, utilizando baterías completas de técnicas: entrevista semiestructurada fundamental a los fines evaluativos porque brinda un contexto de lo que era la vida de la peritada, situaciones personales y demás cuestiones que pueden interpretar y permitir comprender las técnicas; test de Bender, para evaluar la coordinación visomotora y la presencia de organización; técnicas gráficas como HTP que era casa, árbol y persona para rasgos de personalidad y cuestiones relacionadas a la autoimagen, cuestiones inconscientes y vínculos familiares; test bajo la lluvia que tenía que ver con la respuesta que tenía el individuo ante distintos espesores que pudiera presentar; cuestionario desiderativo que daba cuenta de la personalidad, de mecanismos defensivos y de conflictos, test diagnóstico de Rorschach completo de personalidad que daba datos cuantitativos y cualitativos que evitaba cualquier tipo de impresión subjetiva o poco objetiva, respecto del área intelectual, afectiva y dinámica que tenía que ver con los conflictos; escala de SCL-90 que evaluaba sintomatología en general y la escala MMPI 2 cualitativa para dar un panorama de la personalidad de base y distintas sintomatologías. Pudo determinar que la víctima tenía una personalidad neurótica, con rasgos histriónicos, tendía a poner en el afuera los conflictos internos por cierta dificultad a reconocerlos como propios. Tenía una estructura con rasgos infantiles y narcisistas lo que la llevaba a establecer vínculos superficiales y poco duraderos, por no poder reconocer adecuadamente las



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

necesidades del otro y tender a la propia necesidad, siendo que a nivel intelectual era una persona con buen nivel de inteligencia con recursos para poder responder ante las necesidades del ambiente o ante los embates del ambiente. Tenía una estructura yoica adecuada con sentido común, criterio de realidad sin ningún tipo de patología psiquiátrica, sin presentar alucinaciones, pero con tendencia a tomar elementos descontextualizados y en base a eso hacer algún tipo de juicio encadenando hechos que estaba fuera de contexto lo cual la llevaba a conclusiones erróneas dando cuenta de la posibilidad de fabulación, la cual iba de la mano con una tendencia a la minuciosidad y puntillismo que la llevaba muchas veces a tener un punto de vista muy particular distinto al resto y cierto posicionismo. Tenía una forma de vincularse con predominio narcisista que significaba que no había una clara diferenciación con el otro, tendía como haber una fusión, una simbiosis con el otro en el cual no podía reconocer la verdadera necesidad de la otra persona, primando y autocentrando las propias necesidades lo que llevaba a tener vínculos poco duraderos y superficiales y con posibilidad de manipularlos. Considerando sus rasgos de narcisismo y su tendencia a la perfección y la intolerancia a aquello que no sea según concepción de lo que era correcto, ante alguna situación de rechazo podría responder de manera impulsiva. Observó una cuestión deficitaria en relación a los afectos y el control de la conducta, que presentaba capacidad disociativa para funcionar de manera operativa, pero en el área afectiva tendía a responder de una manera exacerbada. En base a las técnicas utilizadas no observó indicadores de traumas o de haber padecido violencia, ya que en las técnicas gráficas por ejemplo debería haber habido un tamaño muy pequeño del gráfico, una presión muy suave, un trazo entrecortado, tembloroso, un emplazamiento en la parte inferior izquierda de la hoja, borrados recurrentes, tachaduras, sombreados, imágenes incompletas; en el test de Rorschach, acción padecida, contenido sangre, índice de conflicto elevado, en el MPPI 2 elevada la escala de baja autoestima, escala de alta depresión, ansiedad, esquizofrenia, en la SCL-90, puntaje compatible con trastornos de alimentación, de sueño con presencia de ansiedad, síntomas fóbicos, siendo que nada de ello se había visto en las técnicas.



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

No era posible realizar un dictamen pericial psicológico con fundamentos sólidos solo realizando entrevistas telemáticas, ya que dicha entrevistas tenían tres principales limitaciones, porque no se podía observar la conducta completa del individuo, era imposible determinar simulación de patología psíquica y poder administrar técnicas, por lo cual quedaba en una mera apreciación subjetiva el resultado del dictamen a diferencia de las técnicas que aportan transparencia. Era poco probable que se haya podido rearmar luego de diez sesiones de terapia si hubiese sufrido o padecido un hecho violento. El paso del tiempo podría haber tenido incidencia en la conclusión a la que había llegado en el informe en lo que respecta a sintomatología pero no en los indicadores observables en técnicas. No era su tarea asegurar que la peritada haya vivido los hechos que denunciaba y que tenía mucha incidencia tener contacto con la víctima lo antes posible después de que se produzca el hecho. No se observaron indicadores compatibles con que haya sido víctima de violencia.-

Merece resaltar lo depuesto por Brian Alexander ÁLVAREZ ACERO quien manifestó que en el año 2020 vivía en el barrio Saint Thomas. Un día Juan Fernando QUINTEROS le dijo que el imputado estaba teniendo diferencias con Daniela y le pidió si podían ir a buscarlo para que se quede en la casa de aquel. Al llegar no lo dejaron entrar por lo que el imputado se acercó con su vehículo a la puerta y se dirigieron a la casa de Juan Fernando en vehículos separados. Al llegar, el imputado se dio cuenta que le faltaba el pasaporte refiriendo que Daniela se lo había sacado, por lo que les pidió a Juan si lo podían acompañar a buscarlo. Fueron en el auto de inculcado, pero nunca conversaron en el transcurso de ese tiempo de lo que había pasado, solo que habían discutido. Al arribar a su casa, el inculcado tocó la puerta durante unos diez minutos ya que no le abrían y cuando lo hizo, el inculcado le dijo que iba a buscar el pasaporte por lo que entró por el lapso de un minuto, salió, hablaron ambos unos segundos y regresaron a la casa de Juan Fernando. Ella se había quedado en la puerta de la casa, nunca entró mientras estaba el inculcado dentro, solo intercambiaron algunas palabras Daniela y el imputado porque no le había dado el



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

pasaporte. Él se había quedado parado fuera del auto frente a la puerta del ingreso de la casa, a unos tres metros de frente y esperó a que saliera. No observó que ella tuviera la cara lastimada, la había visto bien, tenía el cabello peinado con un moño atrás, era de noche y se veía bien ya que había luces blancas en la entrada de la casa. Él usa anteojos de descanso porque se le irritan los ojos, pero ese día no los llevaba puestos. No vio si el imputado tenía alguna lesión visible y al regresar a la casa de Juan Fernando no conversaron nada de lo que había sucedido. Al otro ya se fue de allí.-

Ferney CASTAÑO RESTREPO manifestó que era amigo del imputado desde los cinco años. Aquel conoció a Daniela por Instagram cuando jugaba en el Club Tolima. Cuando iba a Medellín se veían. En el 2019 viajó a la Argentina para pasar tiempo con su amigo y también estaba ella, empezó a compartir tiempo con ellos. Todo era muy lindo pero comenzó a ver cosas extrañas, por ejemplo, el inculcado tenía que salir por algún compromiso y ella quería participar siempre. Ella le decía que no había tenido estudio, que era un bruto. Una vez se paró delante de la puerta para no dejarlo salir. En otra ocasión, luego de salir a comprar ropa, el imputado se estaba probando una camisa, y ella se la dañó, golpeándolo, tirando de sus cadenas y cosas de valor. Él solo los separó ya que ella era tóxica, siempre lo agredía, quería controlarlo. Pasado el tiempo se dio cuenta que ella le manejaba las tarjetas, gastaba mucho dinero, era manipuladora, pero no se quería entrometer y respetaba lo que pasaba. Luego de un tiempo, cuando él ya se encontraba en Colombia y mantenía conversaciones por videollamadas con el imputado quien se había ido a vivir al country, ella se había pagado los pasajes para ir a vivir a Buenos Aires, pero su amigo le había comentado que ya no quería estar con ella, porque lo acosaba y le decía que si no estaba con ella le iba a dañar la carrera, inclusive ella le hablaba a él por el chat y le decía que la ayudara con el inculcado, que no lo quería dejar, siendo que solo él le decía que se tranquilice, que lo dejara tranquilo. En esas llamadas, presencié un momento en que el inculcado estaba en el segundo piso y ella lo buscaba, entonces él le sugirió que se encerrara en una pieza y



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

se relajara, pero ella llegó y golpeó la puerta gritándole que le abra, mientras el imputado le decía que no quería estar con ella, por lo que ella reventó la puerta. El día en que su amigo se fue del domicilio, ella le dijo que si no iba a estar con ella, le iba arruinar la carrera. Cuando vivían en Puerto Madero, Daniela se llevó veinticuatro millones de pesos para Colombia que luego se los iba a devolver. Esa noche le dijo al imputado que solo se iba a ir de la casa si le daba ciento cincuenta mil dolares. Estando en videollamada nunca vio a Daniela golpeada. Participó de una videollamada con el imputado y la mamá de Daniela donde su amigo le pedía a aquella que le dijera que se calmara porque ella estaba como loca, le gritaba a su amigo que no lo quería dejar y él le decía que no quería estar con ella. La madre le pedía que se calmara, que estaba como una loca, que si ya no quería estar con ella que lo aceptara. Daniela le tiró una vela al imputado y la mama le pedía que pare porque le estaba por dar un infarto. La llamada fue grabada por él y en la misma el imputado solo le decía a Daniela y a la mamá que se calmaran, en ningún momento amenazó a nadie, solo trataba de cuidarse porque ella estaba muy nerviosa. Al terminar la llamada no supo qué pasó, pero que antes de cortar, ella golpeó las maletas que lo impactaron a su amigo. Al tiempo volvió a hablar con el imputado pero no hablaron de ese episodio. El número de contacto del imputado en Argentina siempre había sido el mismo. Sentía que Daniela estaba obsesionada con el imputado.-

Félix Eduardo BENITEZ GARCIA, amigo del imputado, lo conoció en el aeropuerto de Lima en 2019. Le había presentado a Daniela como su novia. Pasaron bastante tiempo juntos, y ella no estaba presente pero se la nombraba. Cuando ella iba a Buenos Aires, él se retiraba a su departamento. Ella era muy conflictiva, cuando salía con el imputado le hacía escenas de celos en público como en la casa. Una vez se puso delante del ascensor y no lo dejaba salir. En otras observó que ella lo trataba mal al imputado diciéndole que era un inmaduro, que no era una persona preparada. Pasados unos días el inculcado lo llamo diciéndole que como Daniela no le había hecho la cena, lo invitaba a cenar a un restaurante de Puerto



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Madero y en momentos que estaban cenando le hizo referencia que se iba a separar de ella porque discutían mucho por celos de Daniela. Durante la cena Daniela le pedía la tarjeta para poder comprar el pasaje, por lo que él le dijo que para no tuviera contacto con ella, se fuera a dormir a su casa. Le mandó la foto de la tarjeta a Daniela, terminaron de cenar y fueron al domicilio del imputado para retirar la ropa de entrenamiento. Daniela se paró en la puerta del ascensor y no lo dejaba ir, agarrándolo de la camiseta, rompiéndola, hasta que salieron del departamento y se fueron. Al otro día, luego del entrenamiento, el imputado lo llamó manifestándole que le faltaban cuatrocientos mil pesos argentinos y que se los había llevado ella, que ya se había ido para Colombia, confirmándolo unos días después al imputado. Luego de varios meses, retomaron la relación. Daniela dijo que lo había depositado en un plazo fijo en Colombia y que se lo iba a devolver en diciembre o enero como mucho. Durante el tiempo en el que él estuvo en el departamento de Puerto Madero con ellos, nunca vio a Daniela con una lesión. Solo un rasguño en el cuello, en el hombro y en el antebrazo tanto izquierdo como derecho del imputado. Eso fue antes de que Daniela viajara a Colombia a mitad de 2019, no impidiéndole al imputado desarrollar su actividad normal, no sabiendo si había acudido a un médico. Luego de un viaje con ellos a Colombia, él se quedó a vivir en la casa de la mamá de él y el imputado se volvió a Buenos Aires mudándose al country Saint Thomas en Canning. Daniela le volvió a escribir al imputado y se fue nuevamente a Buenos Aires a vivir con él tres días antes de que comenzara el aislamiento por la cuarentena, perdiendo contacto con su amigo por ese tema. El imputado posteriormente le dijo que había tenido un problema con Daniela por celos de ella y se había encerrado en la habitación para poder hacer sus cosas y ella golpeaba la puerta hasta partirla y romper la cerradura, por lo que él dio por terminada la relación diciéndole a ella que se iba ir a un departamento, pidiéndole ella que le pague un vuelo humanitario a Colombia y la suma de ciento cincuenta mil dólares para no dañarle la carrera y que si no se los daba ella se iba a autoagredir, efectuando posteriormente las publicaciones mostrando fotos en las redes. Cuando se comunicó con el imputado para preguntarle



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

por lo sucedido, él le dijo que no había hecho nada de eso, que estaba preocupado, asustado por todo lo que Daniela había publicado en las redes. El tema del dinero tenía mucho que ver con lo que había sucedido ya que Daniela manipulaba al imputado. Él se comunicaba con el imputado al número de teléfono que terminaba con 4048 en ese tiempo.-

Gabriel Alberto FORTES manifestó que representaba al imputado junto a Martín MACASAN y Rodrigo RIEP. A mediados de 2018 trajeron al enjaretado a jugar al Club Atlético Boca Juniors. Él estaba mucho en el día a día con el jugador, estaba de novio con Daniela CORTÉS, quien iba y venía a Buenos Aires y se quedaba unos días en el departamento del inculcado en Puerto Madero. Tenían una relación difícil, ella era muy celosa y siempre quería estar presente en todas las reuniones, complicaba las situaciones, vivía bajándole el autoestima, diciéndole que si no era por el fútbol no era nadie. El teléfono que utilizaba el imputado era el que termina con 4084 y siempre tuvo el mismo celular. Su representado es extraordinario, gran amigo, gran hermano y mejor hijo y Daniela CORTÉS una chica muy complicada, jamás ella le había hecho algún comentario de que había recibido malos tratos de parte del imputado. A mediados de febrero de 2020 el imputado ya estaba viviendo en el country solo cuando se dispone el decreto de aislamiento por lo que solo se comunicaban por teléfono. El 25 de abril su socio RIEP lo llamó y le dijo que el imputado había empezado a discutir con Daniela y quería irse de la casa, hasta que el 27 de abril lo llamó un amigo preguntándole si había visto la foto, por lo que llamó a Rodrigo para saber que había pasado y le respondió que Daniela había subido unas fotos a una red social y que había logrado dañarle la carrera al imputado. Luego el imputado le contó que Daniela le exigía que le pagara un vuelo de repatriación para irse a Colombia y también que le entregue ciento cincuenta mil dólares. Jamás la vio lastimada a CORTÉS y nunca conoció a la hermana, pero sí al padre, a la madre y a la hija. En septiembre de 2019, Daniela había tenido un problema de salud muy grave ya que se había realizado unas operaciones en Colombia y viajado a la Argentina sin haber guardado el reposo necesario, por lo que tuvo que ser internada por el



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

imputado de urgencia ya que le había agarrado una infección. Él se quedó cuidándola mientras su representado cumplía con su trabajo. Al imputado se lo está acusando de violencia de género pero no tenía conocimiento del hecho en cuestión, el imputado le había dicho que jamás la había golpeado.-

Martín Antonio María MACAZAGA, representante del inculcado, expresó que junto a Gabriel FORTES y Rodrigo RIEP eran socios en "Go Pro Sport" de Argentina y en junio de 2018 lograron incorporar al imputado en el Club Boca Juniors. Él fue a buscarlo al aeropuerto, para adaptarlo al nuevo entorno y conseguirle vivienda y demás cosas. Conoció a Daniela CORTÉS en el mes de junio de 2018. En momentos que el imputado estaba de pre temporada se hospedaba en su casa porque el enjaretado no tenía casa y esa situación creó un lazo comercial y afectivo, llegando a conocer a las familias de ambos, ya que en alguna ocasión había viajado a Medellín pasando tiempo con ellos. Él se encargaba de la parte administrativa del jugador, observando con el tiempo cosas extrañas en cuanto al manejo financiero, ya que le había dado un poder a la hermana de Daniela para que le comprara dos propiedades en Colombia. Cuando pudo ver ese poder decía que el imputado estaba en concubinato con Daniela, por lo que habló por ese motivo con el enjaretado ya que no podía ser que recién empezaba una relación y la ponían como en concubinato. El imputado le hizo referencia que Daniela le había sacado cuatrocientos mil pesos. Tenían una relación infantil, cada vez que se peleaban lo llamaban a él para que le saque un pasaje a Daniela para que se vaya a Colombia, entonces se iba un mes y volvían dos meses y así todo el tiempo. Ella manipulaba al imputado, él hacía reuniones o asados con futbolistas en su casa y siempre faltando media hora llamaba al imputado diciendo que Daniela no quería ir, o que le dolía algo, o llegaban más tarde. Ella no quería que formara lazos con amigos, era muy celosa y estaba muy obsesionada con el dinero. En febrero de 2020 lo ayudó a alquilar la casa en el country Saint Thomas. Una vez que se mudó, decidió perdonarla y tres días antes que se decretara la pandemia viajó a Argentina a vivir con él. Por el aislamiento obligatorio solo tuvieron contacto de manera telefónica. El inculcado le



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

manifestaba que quería terminar la relación con Daniela, que le buscaran un departamento porque se quería ir de la casa, consiguiéndole uno a seiscientos metros del country, con el problema que el imputado no podía abandonar la casa ya que era el inquilino y Daniela estaba como invitada, pero ella le decía que no haga nada porque iba a convencer el imputado de seguir con la relación. El 25 de abril del 2020, lo llamo su socio pidiéndole que se apurara con el tema porque la relación entre el inculcado y Daniela no daba para más y fue ahí donde se enteraron de la posibilidad del vuelo comunitario a Colombia, pero era muy caro y que se lo trataron de explicar a Daniela pero no lo entendía, por lo que su socio llamó al enjaretado y le dijo que si no aguantaba mas que se hiciera el bolso y se fuera a dormir a lo de Juan Fernando QUINTEROS que vivía en el mismo country. Al otro día se enteró de las publicaciones que había hecho Daniela en las redes, arruinándole así la carrera. Jamás la vio lastimada y nunca ella le hizo referencia de que el imputado la maltrataba, si que discutían. Era impulsiva, se enojaba mucho y muy celosa. En cambio el imputado que era muy alegre, excelente chico, buen hermano e hijo. Se comunicaba con el inculcado en Argentina al celular que terminaba en 4084 y que Daniela le había pedido al imputado plata para irse y dejarlo tranquilo. Luego de los sucedido el imputado le manifestó que Daniela no quería terminar la relación, que él se había encerrado en una habitación y ella quería entrar golpeando la puerta, que jamas la había tocado ni pegado, que la pasó muy mal hasta que se pudo retirar. Al día siguiente del posteo, él efectuó una videollamada a Daniela porque no podía creer lo que había hecho, sin observar que la misma tuviera algún corte o lastimadura, pero ella le refería que el imputado la había golpeado y que quería volver a su país. El imputado le había dicho que solo era una discusión de pareja y luego abandonó la casa. Luego volvió hablar con Cinthya CORTÉS quien le dijo que como familia no aceptaban lo que estaba pasando.-

Wilson José OBERTO USECHE, amigo del inculcado, dijo que le empezó a cortar el cabello en la concentración y en la casa donde conoció a Daniela, a quien vio en tres o cuatro ocasiones, no más, ya que viajaba a Colombia. Una vez



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

se había hecho tarde y el imputado lo invitó a cenar, dándose cuenta que ella estaba molesta porque iba él, pero no lo tomó mal porque era un problema entre ellos y yendo al restaurante empezaron a discutir. El imputado le decía a ella que cambiara la cara porque era una figura pública, y ella le dijo que era un culicagado, que no tenía estudios, entonces volvieron al departamento. Cuando se iban a ir en taxi al restaurante observó que venía Daniela corriendo al estacionamiento gritándole al imputado que no la iba a dejar ahí sola, por lo que le pidió al inculcado que suba al departamento y que arregle sus cosas, esperando en el ascensor. Luego bajaron los dos normalmente y terminaron cenando sin problemas. De la cuatro veces que compartió momentos con los dos no había presenciado momentos de violencia del imputado hacia Daniela. Él se comunicaba siempre con el enjaretado con el número de celular que terminaba 7623, el que siempre tuvo. El imputado había compartido cosas con su familia y siempre se comportó bien, una persona alegre, nunca observó fuera de la cancha ninguna actitud agresiva.-

Rodrigo Sebastiano RIEP, representante del inculcado, manifestó que conoció al imputado por intermedio del fútbol siguiendo su carrera desde Colombia en noviembre de 2017 y lo trajeron a la Argentina a jugar al Club Boca Juniors en 2018. Del entorno del imputado conocía a su familia, amigos y a Daniela. Ella iba y venía de Colombia a la Argentina. Cuando llegó a la Argentina el inculcado vivió al principio en un departamento de Puerto Madero y después se mudó a Canning cerca del entrenamiento de Boca. Tenía una relación muy cercana, de conversar casi todos los días y contarse cosas personales. Con Daniela tenía una relación normal de pareja a distancia. Durante la pandemia tenía contacto permanente con ambos a diario, ya que el imputado tenía que entrenar desde la casa. Con Daniela tenía muy buena relación, conocía a toda su familia. En una oportunidad ella se quedó a dormir en su casa. Las veces que hablaron en la pandemia ella estaba muy nerviosa porque se quería ir a Colombia por medio de un vuelo privado pero era muy difícil porque él no sabía como se manejaban los vuelos, pero que imaginaba que ella se había desesperado porque el inculcado había empezado a entrenar y estaba encerrada en la



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

casa con él sin poder hacer nada. Tanto el imputado como Daniela en su momento le dijeron que se querían ir, que buscara una vivienda para que se pudieran separar y vivir más tranquilos. El 27 de abril de 2020 el imputado le planteó la posibilidad de ir a vivir a la casa de Juan Fernando QUINTEROS para dejar tranquila a Daniela, pero ella no lo dejaba irse porque no quería quedarse sola, hasta que efectivamente lo hizo. Ese día se fue después de discutir con Daniela porque no lo dejaba salir de la casa. Juan Fernando posteriormente lo llamó por teléfono y le indicó que mirara lo que Daniela le había hecho, que había cumplido con los dichos de destruirlo, que jamás la había tocado, que mirara el Instagram para ver lo que había publicado, viendo lo que Daniela había denunciado. El imputado le había hecho una videollamada en momentos en que se quería ir de la casa, mientras guardaba las cosas en la valija y Daniela se las sacaba diciéndole que de ahí no se iba a ir, profiriéndole toda clase de insultos, pero sin agredirlo, hasta que el imputado se encerró en la habitación y se escuchaban las patadas de ella contra la puerta hasta que se calmó y el imputado se pudo ir a lo de Juan Fernando. Daniela se llevaba muy bien con el imputado, nunca había tenido ningún tipo de agresión personal que él se hubiera enterado, pero después de esas fotos por lo que sabía ella había dicho que no eran del imputado, un chico llamado Braian después había ido a buscar el pasaporte del inculcado y no había observado lesión alguna sobre Daniela. Cuando habló con él por teléfono tampoco tenía nada y de repente había aparecido con que había sido golpeada por lo que él no entendía nada. Manifestó que Daniela jamás le había hecho referencia a él que el imputado la agredía, y que al consultarle al enjaretado por lo que había sucedido el mismo le dijo que jamás la había tocado, que nunca había tenido un problema con ella, que no sabía porque le había agarrado ese ataque. Creía que Daniela había apostado todo por un futuro con el imputado, ya que había dejado sola a su hija en Colombia para venir a vivir con él, y de afuera no parecía que tenían una relación tan seria. El imputado es una buena persona, muy humilde, muy apegado a su familia. El día del hecho él hablo con Daniela por WhatsApp. Ella le manifestaba que se quería ir en un vuelo privado porque no quería esta más ahí, pero



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

nunca le refirió que el imputado la había maltratado, ni siquiera la familia de Daniela le dijo algo con respecto a esa situación. El imputado desde que llegó a la Argentina siempre tuvo el mismo número de teléfono celular. Con el imputado y Daniela tenía un trato de amistad y cariño, nunca el enjaretado como tampoco sus amigos y sus dos socios le hicieron referencia respecto de algún trato agresivo de ella hacia él. Cuando el imputado vivía en el departamento en Puerto Madero había una mujer que lo ayudaba con las cosas de limpieza, pero no recordaba el nombre. En cuanto al concepto de Daniela era malo, por como se había comportado tanto ella como toda su familia con el imputado. El 27 de abril de 2020 luego de haber hablado con Juan Fernando QUINTEROS, durante la noche, fue una persona de nombre Braian a la casa del imputado a retirar el pasaporte, con el que mantuvo una comunicación luego de regresar de hacer la diligencia, sin hacer comentarios de lo sucedido.-

Puede advertirse que de la prueba testimonial producida surge con nitidez que los testimonios considerados, no han sido cuestionados por ninguna de las partes en éste proceso, siendo contestes en modo, tiempo y lugar, y en tal sentido he de valorarlos como hábiles, poseyendo capacidad para atestiguar las personas que lo han hecho, en los términos del artículo 233 y concordantes del Código Procesal Penal.-

Corresponde ahora expedirme en relación al contenido de las restantes piezas que fueran incorporadas por su lectura, y enunciadas por el Ministerio Público Fiscal como determinantes para la existencia de las conductas disvaliosas achacadas.-

Ilustran los indicios temporo-espaciales del escenario de los hechos el acta de levantamiento de evidencias físicas de fs. 152/156 y las capturas aportadas, en las que hay que considerar la diferencia de huso horario entre Argentina y Colombia y la presentación sin un orden cronológico específico.-

En cuanto a las lesiones padecidas por la víctima, el reconocimiento médico legal de fs. 11 certificó que CORTÉS tenía "... edema y eritema en frente lado derecho, equimosis en brazo derecho cara interna símil lesión que deja la digito presión, equimosis en raíz de muslo izquierdo [...] siendo las mismas de carácter



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

LEVES...”, las que se compadecen con las imágenes y dichos insertos en las capturas y las manifestaciones de la víctima durante el transcurso del Juicio Oral y Público, habiendo el galeno encuadrado las lesiones efectivamente en el supuesto de leves. Asimismo, se ha retratado el anillo del inculcado que portaba al momento de lesionar a la víctima. No resulta necesario acompañar fotografías a las certificaciones practicadas por el profesional, ya que basta con su verificación mediante la confección del informe requerido por ley por el experto correspondiente.-

El contexto de violencia de género padecido por la víctima se puede valorar en primer lugar, a partir de la declaración testimonial de Edith Cristina VALENCIA TASAYCO, empleada doméstica del inculcado mientras residía con la víctima en Puerto Madero. Durante ese tiempo pudo ver se llevaban bien, pero había momentos que Daniela estaba un poco mal, se iba de viaje y regresaba porque se peleaba con él. Ella trataba de contenerla cuando la veía un poco mal, opacada, triste, sola. Nunca presencié eventos de violencia pero una vez, cuando llegó, la recibió ella y le comentó que le dolía la cabeza porque se había caído en el baño, se había resbalado. Le vio un chichón y un moretón al costado, a la altura de la sien. Después le comentó que él le había levantado la mano y por eso se cayó. Tenían discusiones de pareja. En una oportunidad por unas fotos. Después de la última riña, él le compró el pasaje y ella regresó a Colombia. Ella no se quería ir, no le quedaba otra porque él le decía que se vaya. Él le pidió disculpas por lo que había tenido yo que presenciar. Fue una discusión que el enjaretado le reclamaba por unos videos que habían subido y ella le decía que era mentira, lloraba pero él le decía que no le creía. Cuando se mudaron, se acabó la relación laboral, sólo se contactó con ella para ver cómo estaba. Daniela le dijo que recién había llegado y que estaban tratando de ver su vida y después de esto salió el evento en las noticias. Sabía por ella que durante la relación había maltrato, le comentaba que él no entendía, era muy terco, no escuchaba razón, era muy cerrado. Él era cordial y a veces levantaba la voz, pero no mal. Ella levantaba la voz para dar su versión, para que la escuchara, lloraba. En otra oportunidad le había visto otros moretones a ella en el brazo, en el hombro derecho.



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Discutían cuando ella viajaba a Colombia. En una de esas oportunidades, antes de diciembre, el imputado le decía a Daniela que era mentirosa, que no le tenía confianza, que no le creía. Por lo que ella le dijo, durante un viaje a Colombia habían discutido y que él la había golpeado. Durante la declaración Edith irrumpió en llanto, porque no quería que nadie tomara represalias o perdiera el trabajo, ya que puede afectar su credibilidad como empleada doméstica. Ella le aconsejó a Daniela que tratara de estar bien, que se hiciera valer como mujer y que nadie podía humillar a nadie por nada. En cuanto a la pareja, ella veía que tenían planes como para seguir, ya que ella lo iba a seguir a donde a él lo mandaran. Ella quería tener familia. La casa la solía organizar Daniela quien era la que más estaba.-

Aúna el informe de riesgo de fs. 10 del surge que, conforme los dichos de la víctima, siempre sufrió violencia de parte del inculcado, quien la agredía física y verbalmente cuando lo cuestionaba o se negaba a realizar algo que él quería. De hecho, ya había realizado una denuncia en Medellín, Colombia, donde vivían antes de radicarse en Buenos Aires. Al momento de la entrevista se la notaba angustiada, cansada, con hematomas en el rostro y en los brazos. Estaba muy preocupada porque él la había amenazado con hacerle daño a la familia, sintiendo mucho temor. Encontraron que el riesgo era ALTO.-

Especial hincapié merece el informe victimológico de fs. 17/19 del que se desprende que la víctima y el imputado se habían conocido en Colombia hacía dos años y medio aproximadamente, decidiendo convivir a los dos meses de iniciada la relación. Sin embargo, ella señaló que él era muy cambiante. Iniciaron los celos, las humillaciones, la desconfianza, llegando a los golpes, intensificándose cuando llegaron a Argentina. Ella intentaba volver a su país de origen durante estos episodios, y él la buscaba, le hablaba a su entorno, pidiéndole perdón, otra oportunidad, que estuviera a su lado porque la estaba pasando mal solo en Argentina. Ante la repetición del ciclo de violencia, Daniela accedía por culpa o lástima, creyendo que iba a cambiar y justificándolo. No requirió intervención judicial, médica ni psicológica porque su familia desconocía lo que sucedía y no quería



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

perjudicar la carrera del mentado ni develarla en ámbito público. Adicionó que el día del hecho decidió realizar la denuncia por miedo, creyéndolo capaz de concretar las amenazas de muerte, sumado al contexto de aislamiento preventivo y obligatorio, esperando en ese momento su repatriación. Siempre padeció violencia durante la relación, pero tendía a minimizarla como discusiones normales de pareja. En ese momento ella quería volver a Colombia con su familia, por quienes estaba preocupada. Su red de apoyo eran su hermana y su mejor amiga, estando sola en Argentina. Durante la entrevista, la profesional detectó naturalización, minimización, autonomía restringida, vergüenza, aislamiento, miedo, sentimiento de culpa y lástima por su agresor, creencia en la posibilidad de cambio durante la relación, traduciéndose en una evaluación de riesgo según la escala de predicción de riesgo de violencia grave contra la pareja adaptada de NIVEL DE ALTO (con valoración de 11 puntos), identificando violencia física, psicológica y económica, conductas controladoras, amenazas de muerte, repetición del círculo de violencia en forma crónica, antecedentes de conductas violentas contra la pareja anterior por parte del imputado y en presencia de terceros. Ello sumado al aislamiento social preventivo y obligatorio en situación de violencia, imposibilidad de regresar a su país, red de apoyo acotada, vulnerabilidad económica, ausencia de tratamiento psicológico especializado en violencia de género.-

Robustece el cuadro probatorio el informe psicológico de fs. 416/418 en el que se obtuvo que la víctima vino en 2018 por primera vez con el inculcado con el objeto de buscar un departamento para ambos y luego traer a su hija. Por ese entonces comenzaron a suscitarse algunas discusiones con insultos, "agresiones suaves" y/o algún grito, producto de celos enfermizos con su modo de vestir y sus idas al gimnasio, no sabiendo cómo proceder debido a que él refería que iba a cambiar. Pudo comenzar a hablar de sus padecimientos luego de un año con una amiga. En su momento lo había denunciado en la Fiscalía Principal de Medellín luego de haber sido golpeada en ocasión de estar compartiendo la noche con amigos en un bailable, habiendo padecido moretones en rostro y cuerpo y no haberse



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sometido a revisión médica. Luego de quince días y en función de haber iniciado terapia y coaching accedió a reanudar la relación, considerando que él iba a cambiar. Ella entendía que la convivencia deterioró la relación y que la segunda vez que lo denunció fue en Buenos Aires, por haber recibido agresiones y amenazas hacia su familia, teniendo miedo de que las mismas se cumplieran, ya que según sus dichos, el mentado conocería gente de mal vivir. Logró volver a su país natal en pandemia en un vuelo de repatriación a los cuatro meses de haberlo denunciado, habiendo sufrido mucho estando sola y aislada en un país que no era el suyo y sin poder regresar. Experimenta sentimientos encontrados hacia él, por lo que no quería volver a verlo. Lo vivido la ha marcado profundamente pero que ha podido sobreponerse por haber realizado sesiones de terapia y coaching. Las profesionales observaron que la víctima utilizó la disociación afectiva y la intelectualización como defensas psíquicas efectivas y fuertes en su personalidad, preservándola para mantener a raya la angustia, aunque a veces aparece dislocada dando a ver que hay algo que no puede ser puesto en palabras y necesita mostrarse a través de la puesta en escena. Por ello es que puede darse a ver entera, relatando situaciones de elevado contenido emocional sin desarmarse, sosteniendo las exigencias de un narcisismo extremo, por lo que puede decirse que la disociación, la intelectualización y la mostración han sido los modos con los que ha contado para desenvolverse y preservarse de lo que angustia. Sostiene convencida que la ayuda psicológica recibida fue suficiente para salir adelante, relevándose el deseo de concretar proyectos futuros tanto el plano laboral como en el amoroso, descontando las consecuencias psíquicas de haber sostenido un vínculo en el que se evidencian características pasionales. Relevaron vivencias compatibles con el haber padecido situaciones traumáticas en el marco de un vínculo pasional, las que generaron síntomas fóbicos, en parte disociadas y en parte tramitadas, lo que le ha posibilitado rearmarse y dirigir su libido al exterior, en el sostenimiento de proyectos futuros.-

En cuanto a la disidencia parcial de la Licenciada Valeria Gisel COLABERNARDINO, señaló que en ocasiones detectó una tendencia evasiva y



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

rodeos en el discurso, mostrándose nerviosa a comienzo del primer encuentro. Relató situaciones con elevado contenido emocional sin desarmarse ni mostrarse angustiada. Insinuaría presentar un personalidad con rasgos de manipulación y cuestiones obsesivas, con un rasgo de inmadurez emocional e impulsividad. Para la profesional, con los tres encuentros virtuales, la entrevista semidirigida fue insuficiente, no siendo posible detectar estructura de personalidad y una tendencia evasiva con el manejo de las conexiones tecnológicas. Como concluye, efectuó un informe preliminar y no un psicodiagnóstico, necesitando una instancia presencial, habiendo sido sólo posible insinuar rasgos de su personalidad.-

Posteriormente, durante la consecución del Debate, la Defensa efectuó la pericia psicológica requerida oportunamente como instrucción suplementaria, a cargo de la psicóloga Agustina Inés SANTA MARÍA, quien luego de administrarle una batería de análisis, concluyó que la víctima presenta una configuración psíquica compatible con una personalidad neurótica, con rasgos histriónicos, conflictos intrapsíquicos cuyo origen radica en su historia vital y no con cuestiones actuales. Asimismo, cuenta con capacidad para pensar, sentido común y ajuste a la realidad pero en ocasiones podría presentar pensamiento omnipotente, haciendo generalizaciones llevándola a fabular, encadenando juicios particulares y conclusiones probablemente erradas, ya que no se trataría de un verdadero razonamiento deductivo. Observó indicadores de inmadurez, labilidad, egocentrismo y narcisismo, pudiendo responder en forma impulsiva e inmediata ante un impacto afectivo, dando lugar a vínculos superficiales y poco duraderos, y tendencia a la teatralización. Cuenta con estructura yoica con adecuada función sintetizadora e integradora de las funciones psíquicas, un nivel apropiado de adaptación a la realidad, con marcada minuciosidad y puntillismo, lo que puede llevarla a presentar oposicionismo, no observándose ansiedad, angustia, depresión o cualquier otro indicador de patología psíquica. No observó correlato emocional en lo que respecta a presuntos hechos de violencia ni indicadores compatibles con la vivencia de trauma, maltrato o violencia. En la actualidad, logró conformar una nueva relación de pareja,



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

se desempeña exitosamente en lo laboral, continuó con sus estudios y asiste a diversos cursos de formación, mostrándose atenta a su imagen corporal, por lo que no encuentra evidencia de sintomatología compatible con la vivencia de situaciones traumáticas o padecimiento de violencia.-

Lo cierto es que la pericia relatada se efectuó habiendo transcurrido casi tres años del hecho que nos convoca. Como fuera señalado por las peritos oficiales, entendieron suficiente a su criterio la metodología utilizada de acuerdo al caso y la persona a peritar. Respecto a la relación de pareja, observaron un vínculo pasional caracterizado por excesos, llevando a rupturas y reanudación posterior del vínculo, generando un círculo vicioso. En ese momento detectaron un cuadro neurótico con represión pero Daniela contaba con recursos intelectuales. Encontraron síntomas fóbicos, miedos que generaban angustia, con una desestabilización más allá de la realidad: miedo a estar en un país que no era el propio, sentirse sola, haber vivido una situación traumática, desamparo. Ante un hecho traumático, a mayor cercanía del hecho, mayor la sintomatología desplegada. Cuando la persona tiene recursos simbólicos e intelectuales, descriptos en las conclusiones de SANTA MARÍA, lo esperable es que el trauma vaya cediendo, normalmente en un plazo de dos años, el que se encontraba excedido al momento de la pericia de parte. Asimismo, en las pericias iniciales la víctima ya separaba los afectos de la representación, hablando de situaciones penosas como si nada le pasara y poniendo situaciones en escena sin hacerlo a propósito. En el momento se había mostrado entera pero angustiada, con un relato coherente, que no es propio de una persona fabuladora, quien no puede apartarse de esa característica y lo hace todo el tiempo. En ese orden de ideas, las pericias de parte no desmerecen la labor de las peritos oficiales quienes la efectuaron en forma conclusiva, no preliminar, y en cercanía al evento; no lograron rebatir el cuadro probatorio que sustenta la comisión de los hechos, toda vez que encuentran apoyatura en la intervención de otras profesionales con experiencia en el campo que nos ocupa, retratada en los informes de fs. 10 y 17/19. Considerando las conclusiones de SANTA MARÍA, la víctima en ocasiones



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

podría presentar un tipo de pensamiento omnipotente llevándola a fabular, lo que no equivale a afirmar que es una persona fabuladora ni que haya fabulado específicamente al momento del hecho. Responder en forma impulsiva o inmediata, como sucedió en el presente caso en el que la damnificada afrontó con los recursos que tenía disponibles el contexto de violencia, tampoco echa por tierra la efectiva comisión de las acciones. Por último, pero no menos importante, que haya podido llevar adelante su vida y superar la situación vivida luego de tres años de sucedidos los hechos, en una personalidad neurótica tendiente a la represión de experiencias traumáticas, es un escenario posible, no incompatible.-

Así las cosas, se desprende que hay coincidencia de la deposición testimonial de la víctima efectuada durante el Debate con el informe de riesgo de fs. 10, el informe victimológico realizado por las profesionales del Centro de Asistencia a la Víctima del Ministerio Público al inicio de la investigación penal preparatoria a fs. 17/19, el informe psicológico de fs. 416/418 y las capturas de pantalla aportadas; resultando suficientes y contextualizados con los restantes elementos merituados para tener por acreditados los hechos endilgados al imputado, sumado al contexto de violencia de género. La disidencia de la licenciada COLABERNARDINO y la nueva pericia efectuada por SANTA MARÍA no han sido suficientes para desvirtuar las conclusiones arribadas por OYARZÁBAL y COLLINS, quienes efectuaron una evaluación psicológica, no solo una presunción de rasgos de la personalidad en cercanía a la comisión de los hechos, confirmando su análisis en el testimonio de la segunda en el Juicio Oral y Público. Así tampoco los dichos de amigos y representantes del inculcado, toda vez que no presenciaron el momento de los hechos imputados, pero sí describieron que entre la víctima y el imputado había una relación tóxica, violenta, que se agravó con el contexto de aislamiento obligatorio. Hicieron referencia particularmente a situaciones que consideraron negativas con relación al accionar de la víctima, intentando desacreditarla. Haciendo propias las palabras del señor fiscal, ella ha sostenido sus dichos tres años después en Juicio, por lo que la intención de la prueba testimonial ofrecida por la Defensa sólo ha robustecido la



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

atestación de aquella, logrando darle mayor entidad y contextualizando las capturas de pantalla ofrecidas por las partes.-

Sin perjuicio de las interpretaciones de los dictámenes periciales, la existencia de las amenazas coactivas y las lesiones leves, es clara considerando la intervención inmediata de diversos profesionales, no surgiendo que las segundas fueran autoinfligidas. La credibilidad otorgada a la declaración de la víctima, que no ha sido desvirtuada con los testigos de cargo, se robustece con el intercambio fruto de la intermediación y de la oralidad durante el Juicio Oral. Es preciso reafirmar que el latinismo *testis unus, testis nullus* (testigo único, testigo nulo) no tiene recepción en el proceso penal de la Provincia, por lo que el testimonio de CORTÉS MENESES, sumado a las declaraciones testimoniales de VALENCIA TASAYCO, su hermana Cinthya y de OSORIO ROJO, los informes de riesgo, victimológico, psicológico y médico, tiene fuerza probatoria para guiar mi convicción lógica y razonadamente (causa 13.987, “Gomez, Julio Ricardo s/ recurso de casación”, sentencia del 5/4/2005).-

En relación a la declaración del inculcado en los términos del artículo 308 del Ritual de fs. 114/117, señaló que en ningún momento fue violento con Daniela CORTÉS ni amenazó a ella o a su familia, con quienes tenía una excelente relación. Conoció a Daniela por Instagram en 2018. Vivían a 400 km. Para mediados de ese año, cuando fue transferido a Boca, le dijo a Daniela si lo podía acompañar a hacer los exámenes médicos. Se habían visto dos o tres veces. Ella lo acompañó y cada uno regresó a su casa. Cuando terminó el Mundial de Rusia, tenía que regresar a Buenos Aires a hacer la pretemporada, por lo que viajó y ella se quedó en Medellín estudiando y con su hija menor. Para el verano de 2019 comenzaron los celos e inseguridades por parte de ella, lo que generaba muchas discusiones y la distancia no los ayudaba mucho. Para octubre o noviembre ella volvió a Colombia y él se quedó terminando la temporada volviendo en sus vacaciones a ver a su familia. Se arregló con Daniela pero no confiaba en ella, porque le había sacado dinero y tomado fotos de la tarjeta no estando con él, haciendo muchas compras. Él la amaba por eso volvía



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

con ella. Volvieron a pelear para fines de enero y antes del último partido que salió campeón el club, Daniela le mandó un mensaje diciendo que lo amaba, no podía vivir sin él, que la perdonara por el sufrimiento que le había causado, no era así, no sabía en que se había convertido. Le mostró el mensaje a su barbero Wilson quien le dijo que si la amaba, que la perdonara entonces accedió a que ella viniera. Él vivía en country Saint Thomas. A los dos días empezó la cuarentena. El primer mes estuvieron bien pero una semana antes al 25 de abril del 2020, empezó a notar a Daniela rara, irritante. Algunos jugadores colombianos estaban consiguiendo vuelo privado de repatriación a Colombia con un valor de 12 a 15 mil dólares por persona y él no contaba con ese dinero. Eso provocó más enojo en Daniela, ella pensaba que tenía ese monto ahorrado y que no quería pagarle el pasaje. Las peleas aumentaron y ella comenzó a decirle que si ella quería, él no jugaba más en Boca ni en la selección de Colombia, que le podía arruinar la carrera, si no era de ella no era de nadie, incluso si era necesario se iba a autolesionar y que iba a trabajar de albañil, lo que lo asustaba mucho. Incluso se encerró en la habitación principal, dañando Daniela la puerta a patadas y puños. Le empezó a gritar que le diera ciento cincuenta mil dólares, cincuenta acá y que le hiciera una transferencia en el banco a Colombia por los cien mil dólares, plata que yo no tenía. Llamó a su representante Rodrigo RIEP para decirle la situación, él se comunicó con la inmobiliaria y sin perjuicio que le indicaron que no se podía ir, le pidió que consiguiera un departamento y empezó a empacar. Ella tumbó la valija y sus cosas, estaba como loca. En ese momento hizo las videollamadas con sus amigos Ferney CASTAÑO, Andrés GONZÁLEZ, Alexis CORREA y Félix BENÍTEZ que vivía en Argentina. La vieron como estaba alterada pero sin un rasguño. Bajó a la cocina y llamo a la mamá, quien le dijo a Daniela que no lo golpeará más porque percibió que lo golpeó en la cara, en la cabeza y le tiró una vela en el pecho de unos 15 cms. Salió de la casa y Daniela le gritó nuevamente, insultándolo, que le daba lástima, que las mujeres lo querían por el dinero y ni su propia familia lo quería. Sus palabras lo perturbaron, él la quería, la amaba, siente rabia porque quiso lo mejor para ella y para su familia, quienes saben la clase de



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

persona que es, paciente, nunca tuvo antecedentes, ella miente, le ha mentado a su propia familia y le mintió a él. Llamó nuevamente a su representante para ver si Juan Fernando lo podía recibir, él envió a su primo Braian, quien le avisó cuando estaba en portería, y cuando sale de la casa, escuchó que tiraron su valija como si fuera un perro y le cerraron la puerta. Cuando fue a desempacar en lo de Juan Fernando, observó que no estaba su pasaporte, por lo que le pidió si lo podía acompañar a buscarlo como así también un juego de PlayStation. Entró, fue hasta la mesa de noche y no estaba. Al bajar, Daniela estaba en la puerta, a la vista de Braian. Le preguntó por el pasaporte, pero ella dijo que no lo tenía. Agarró el juego y se fue de la casa. Infirió que cuando ella tiró sus maletas, sacó el pasaporte y se quedó con él. Las marcas por digitoprensión fueron producto que el se cubriera cuando ella lanzaba los golpes, ya que se tuvo que defender y tomarla de los brazos porque estaba como loca. No paraba de agredirlo. Él nunca la agredió. Su relación era muy turbulenta, muchos celos, discutían pero siempre terminaban haciendo el amor. Ella le decía que quedaba embarazada, pero no le mostraba las pruebas o eran negativas. Él le creía y se sintió utilizado, no era una relación sana. No conoce a ninguna amiga de Daniela, no sabe quién es Érika OSORIO. Los mensajes que presentó Daniela son capturas de pantalla sin fecha ya que es capaz de hacer cualquier cosa. Cinthya la defiende porque es la hermana. Daniela se sometió a varias cirugías, siendo alérgica. En una de las operaciones no cumplió con el posoperatorio y por celos a los ocho días viajó para Buenos Aires, donde sufrió una infección porque no tenía los tratamientos adecuados y estuvo internada cuatro días en la Clínica Los Arcos. Con su representante le salvaron la vida. Cuando fueron al departamento, él le hacía las curaciones, los masajes, le salía mucho pus. Le dolió que no mostrara todos los mensajes cuando ella le pedía perdón por las diferencias, las rupturas. Nunca la maltrató, siempre quiso lo mejor para ella, fue romántico, le contrataba chefs para que fueran a la casa y tuvieran cenas románticas. Nunca le haría daño. Ella sufrió violencia de género con su ex novio Nicolás ROMARIO, todos lo ocultaron. Nunca lo denunció en Colombia, no tiene antecedentes penales. Es una persona íntegra y



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

muy creyente, confía en Dios y no le guardo ningún tipo de rencor. Él borró los mensajes porque se quería alejar y la tenía bloqueada, pero ella le mandó mensajes de otro número, un número colombiano. Él no tiene teléfono colombiano desde llegó a Argentina. Cuando alquiló la casa de Saint Thomas estaba completamente soltero.-

En cuanto a los dichos del inculcado efectuados durante el Juicio Oral y Público, indicó que nunca cometió el hecho que se le estaba imputando, siendo conteste con lo declarado oportunamente. Añadió que cuando lo compró el Club Boca Juniors le pidió a Daniela que lo acompañara a hacer la revisión médica y luego de firmar el contrato se fueron de vacaciones con ella y la familia de ella a San Andrés, Volvió a hacer la pretemporada en Estados Unidos y Daniela se quedó en Medellín. Ella lo iba a ver dos meses y se volvía a ir cuatro meses y así era la relación hasta que él se hizo más famoso y entonces ella empezó con los celos. Ella era una persona manipuladora, no le gustaba que él traiga a su familia logrando que se apartara. Siempre lo peleaba porque quería que le diera sus tarjetas, quería manejarle el Instagram, y él se negaba. Le hizo un poder a la hermana de CORTÉS para que le comprara unos departamentos en Colombia y con el tiempo se dio cuenta que estaban embargados. Una noche Daniela se había enojado porque no había puesto el departamento a nombre de ella también y se fue a Colombia, no lo dejaba ni salir a las reuniones que tenía con el plantel, le arrancaba las cadenas y la ropa poniéndose frente al ascensor para que no se fuera. A Daniela la quería mucho, un día tuvo un problema con ella cuando había invitado a su barbero Wilson a cenar. Luego de pagarle un par de operaciones estéticas, ella había vuelto a Argentina sin esperar el tiempo adecuado para poder viajar y se descompuso y la tuvo que llevar a internar por varios días hasta que se repuso. Peleaban por niñeces y ella terminaba yéndose a Colombia. Un día le sacó dinero que había guardado para comprar un auto por lo que decidió terminar la relación, hasta que pasado unos tres meses se volvieron a reconciliar porque lo manipulaba y él soñaba con formar un hogar con ella porque la quería. La condición para reconciliarse era que ella le devolviera el dinero y ella le había dicho que su padre lo había puesto en un plazo fijo, pero que en un mes se la



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

devolvía por medio de una transferencia lo que nunca ocurrió. En varias ocasiones le arañaba el cuello, los brazos, teniendo que usar remeras de mangas largas para que sus compañeros no se dieran cuenta de las lesiones por vergüenza de que pensarán que le estaban pegando en su casa. Ella siempre le mandaba mensajes pidiéndole disculpas, que iba a cambiar y como la quería volvían a estar juntos hasta que se fue a vivir con él días antes de que se decretara el aislamiento por la pandemia al country Saint Thomas. Al principio todo transcurría bien entre ellos, tomaban vino juntos, pero pasado el tiempo ella no lo dejaba descansar, le golpeaba la puerta todo el tiempo de la habitación donde dormía porque quería que durmiera con ella. El día del hecho a la tarde llamó a su representante para decirle que no quería estar más con ella, que le consiguiera un departamento para poderse ir y que ella se quedara en la casa tranquila. Luego de ver los videos en la audiencia, indicó que Daniela era una persona manipuladora e impulsiva, él siempre se quería ir y ella no lo dejaba salir de la casa, golpeaba las puertas siendo que era él, como quedaba evidenciado en los videos, el que recibía los golpes, no habiéndola amenazado ni a ella y su familia. Ese día llamó a la mamá de Daniela porque estaba muy angustiado por los maltratos. Al cortar la llamada, lo contactó su representante quien le informaba que ya estaba listo el departamento. Fue a la habitación, cerró la puerta y comenzó a empacar sus cosas, hasta que Daniela subió y empezó a patear la puerta hasta dañarla, entró y le pateó la valija. Cuando bajaba para irse ella le dijo "negro asqueroso, si vos no sos mío, no sos de nadie", lo que le produjo mucho miedo pidiéndole que se calmara, reclamándole ella que le pague un vuelo privado para volver a Colombia que valía doce mil dolares que él no tenía, por lo que le dijo que si no le pagaba el vuelo para irse, ella le iba a dañar la carrera. En ese momento lo llamó su representante para que se fuera a la casa de Juan Fernando QUINTEROS, aprovechando Daniela a tirarle la maleta fuera de la casa impactando contra su auto y cerrar la puerta del domicilio, yéndose él para la casa de aquel. Ya en la casa de QUINTEROS, habló con Miguel Ángel RUSSO, director técnico de Boca y le contó lo que había sucedido, que ella lo había agredido, le había pedido dinero para volver a Colombia. Cuando se dispuso a



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

desempacar sus cosas se dio cuenta que no tenía el pasaporte, estando seguro que ella se lo había robado para que no pudiera volver él solo a Colombia, por lo que junto a Brian fueron nuevamente a su casa y luego de veinte minutos le abrió, subió a la habitación lo buscó pero nunca lo encontró, agarro un juego de la PlayStation y se fue nuevamente con Brian a la casa de Juanfer y nunca más volvió a verla. Al llegar a la casa de Juanfer, ella había cumplido con dañarle la carrera. Él es un buen chico, respeta a las mujeres, ayuda a su familia y era muy difícil por lo que estaba pasando pero que es una persona muy creyente.-

Irradian sus palabras, pronunciada al dársele la mayor oportunidad que tiene todo procesado de ejercer su derecho de defensa, una clara intención de colocarse en una más favorable situación procesal, lo cual se da de bruceas contra el alto grado de convicción que emana del resto de la prueba considerada, presentando contradicciones con la prueba valorada precedentemente en relación específicamente con los hechos que se le imputan, más allá de las actitudes que haya tenido la víctima durante la relación.-

Sopesándose armónicamente sus dichos con el resto de las probanzas valoradas para el evento en tratamiento, carecen de acreditación bastante, siendo los hechos que incommovidos al ponerse en contra luz con el resto del bagaje cargoso. De lo manifestado, no se logra desbaratar la imputación efectuada.-

En lo relativo al delito de **AMENAZAS COACTIVAS**, es menester destacar que las características de la acción desplegada por el encausado han hecho adquirir certeza a la Suscripta que las amenazas efectuadas han dependido de su voluntad, que han sido injustas, idóneas y graves, y fueron proferidas como medio para lograr una determinada acción de Daniela CORTÉS MENESES, no mediando pieza de prueba alguna que contradiga válidamente esa convicción.-

La conducta disvaliosa del agente ha radicado en su intención de amedrentar a su pareja conviviente, no a su familia como fuera alegado por la defensa, apareciendo como suficiente para atemorizar y limitar la libertad de cualquier persona que se halle gozando de la facultad de entender el significado de



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

aquella actividad, toda vez que se ha caracterizado por el anuncio de un mal grave, acentuado por el contexto de violencia de género, con el norte de lograr una acción por parte de aquella.-

De la prueba valorada, han dado cuenta de que, bajo ningún concepto, las amenazas han tenido otro objeto más que la víctima hiciera algo en contra de su voluntad. Máxime si se aprecia que fueron proferidas como palanca para mover una decisión que no encontraba foro en el ánimo de la víctima. El alto grado de credibilidad que ha merecido la actitud amenazante del encartado se vio justificado por los motivos dados a conocer por la víctima en su declaración y al momento de la confección del informe victimológico. Surge claramente que cuando se anunciaron las amenazas, la víctima no quería irse de la casa donde convivía con el imputado porque no tenía afectos en el país, no quería encontrarse sola, desamparada, en plena pandemia, despertando síntomas fóbicos como se describiera en la pericia. Ahora bien, una vez efectuadas las lesiones posteriormente, y ante el grado de vulnerabilidad en el que se encontraba, es que decidió volver a Colombia con su familia, porque percibía el riesgo del contexto en que se encontraba.-

Tiene relevancia subrayar que el bien jurídico amparado por el artículo 149 bis segundo párrafo del Código Penal resulta ser la libertad en su aspecto psíquico para hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad, tranquilidad ésta que, en el caso de la aquí damnificada ha sido conmovida por el amedrentamiento del que ha sido víctima. Tal como lo ha expresado nuestro eminente doctrinario Edgardo Alberto Donna:

"El bien jurídico tutelado en este delito es la libertad, es decir la amenaza obra de tal suerte que hace que la persona se sienta menos libre y se abstenga de efectuar algunas cosas que sin ese temor hubiera realizado tranquilamente, o tenga que realizar otra que sin él no habría ejecutado." (En su opus "EL Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia". Tomo II. Pg. 747. Rubinzal - Culzoni Editores. Santa F 2003).-

En cuanto al delito de **LESIONES LEVES AGRAVADAS**, cabe decir que en autos se ha verificado certeramente el requisito objetivo del tipo; basta para apuntalar ello, acudir a la prueba retratada en autos de la cual se desprende que



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

varió la integridad física-biológica de la víctima CORTÉS MENESES, su pareja conviviente, que en su relación, resulta una alteración en la salud que perturba la integridad anatómica de la persona, por lo que vale decir, que debe ser entendida como todo daño en el cuerpo del ser humano que afecte su conformación corporal.-

Dentro del aspecto subjetivo del delito imputado y de acuerdo a las piezas procesales valoradas, ninguna duda cabe en la consideración que el prevenido actuó guiado por su voluntad, al agredirla físicamente, no pudiendo ser desconocido que el carácter del injusto de las lesiones aplicadas dimana, precisamente de las consecuencias que acarreó.-

La ley, para la calificación del injusto como lesiones leves, impone como condición, un requisito positivo traducido en el dolo de causar un daño en el cuerpo o en la salud; que el autor haya obrado con ánimo de menoscabar con su accionar el cuerpo de una persona. De las constancias obrantes en autos, surge con claridad el elemento cognitivo del tipo y el elemento volitivo, en cuanto la voluntad del agente fue agredir físicamente a su pareja.-

Tal como sostiene nuestro doctrinario Carlos CREUS en su libro DERECHO PENAL parte especial Tomo 1 - página 80 - respecto de la conducta del injusto penal en trato

"Lesiona el que causa un daño en el cuerpo o en la salud de otro, es decir, que altera la estructura física o menoscaba el funcionamiento del organismo" el daño en el cuerpo es toda alteración en la estructura interna o externa del sujeto pasivo, recayendo sobre partes de la estructura corporal susceptibles de afectar la eficacia de la actividad vital".-

Resulta oportuno traer a colación Jurisprudencia respecto del injusto penal en tratamiento: LESIONES LEVES - CONCEPTO.

"El bien jurídico protegido por el delito de lesiones leves es la incolumidad de la persona y daño en el cuerpo es cualquier cambio en la estructura interna o externa del sujeto pasivo, no requiriéndose herida o efusión de sangre". (CCCorr. de Pergamino, 19-7-96, P 2085, RSD- 96-96 JUBA).-

En el **CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO**, el espíritu de la sanción de la ley 26.485 de violencia de género tiene por objeto, entre otros *"sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia*



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos", de conformidad con los compromisos asumidos por la República Argentina mediante la ratificación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem do Pará) mediante ley nacional 24.632, la que tiene jerarquía suprallegal conforme lo establecido en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.-

En los autos “Herrera, Rodolfo Julio s/ recurso de casación” (causa 72.439) de la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires (Mancini – Celesia) ha sido indicado que el elemento normativo “violencia de género”, inserto en el agravante de la figura en tratamiento, debe ser leído a la luz del artículo 4 de la ley nacional mentada, entendida como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.-

En ese entendimiento se expidió la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en los autos P. 128.914 "Soria, Sergio Ariel. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 64.364 del Tribunal de Casación Penal, Sala II", advirtiendo que hay que acentuar la relación desigual de poder, por la que el hombre se aprovecha de su fuerza física mayor para llevar a cabo el acto violento. Más cuando existió una situación previa de violencia hogareña recurrente, “contexto insoslayable que debe ser apreciado como una progresión violenta cuyo lamentable corolario lo conforma el hecho aquí juzgado”, haciendo propias sus palabras, y vulnerabilidad habitual de la víctima, ya que se encontraba lejos de su círculo de contención y en el marco del aislamiento obligatorio por la propagación del COVID.-

A las claras, el inculgado, aprovechando la situación desigual de poder y en el marco de una relación altamente conflictiva de acuerdo con lo manifestado por los testigos allegados a la pareja, en primer lugar amenazó coactivamente a la



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

víctima a irse de su domicilio para posteriormente causarle lesiones certificadas como leves, menoscabando su libertad, dignidad, integridad física y biológica, en un ambiente de violencia de género que venía soportando CORTÉS MENESES.-

No menos importante, es preciso echar mano al Protocolo producto de la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana que describe el círculo de violencia estudiado por la antropóloga Leonor Walker, el que se desarrolla en tres fases. Una de tensión, en la que se puede observar un aumento gradual de fricción, caracterizado por hostilidad y ante ello la mujer tiende a complacer o no hacer lo que le molesta a su pareja. La siguiente es la de agresión, produciéndose la explosión en cualquiera de sus manifestaciones: física, psicológica, verbal, sexual. Allí la mujer comienza a exteriorizar, a visibilizar la situación hacia el exterior de la pareja. Por último, la fase de conciliación o también denominada "luna de miel", cuando el hombre pide perdón, promete cambiar, es decir, llevar a cabo un esfuerzo para mantener la relación. Esta situación es repetitiva, la mujer la naturaliza, hasta que logra denunciar el contexto de violencia.-

Ello se puede traducir al caso de marras, en el que CORTÉS MENESES indicó en su deposición durante el Juicio Oral y Público que el inculcado tuvo actitudes violentas durante toda la relación, sumado al consumo de alcohol, que trajera a colación también el informe pericial psicológico practicado al imputado en el marco de la causa 0703-7815-22. Cuando esto sucedía, ella viajaba a su familia en Colombia, se buscaban, se pedían perdón y retomaban la relación, retornando ella al país, sucediéndose nuevamente hechos violentos, en un claro círculo viciosos. Ella también reaccionaba impulsivamente, aumentando el nivel de conflicto intrafamiliar, como se puede observar en el video exhibido en la audiencia. De esta grabación también se desprende un cierto grado de cosificación por parte del inculcado a la víctima, y falta de respeto a la intimidad de quien en ese momento era su pareja, habiendo efectuado grabaciones en paños menores. Sumado a haber ventilado en juicio la administración económica de la pareja, en la que se busca demostrar una presunta animosidad constante de la víctima, cuando era ella la que se encontraba



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

desarraigada de su país, sin ingresos propios, dependiendo del imputado quien ostentaba una clara posición de poder.-

Particularmente el día del evento, que no era la primera vez en que se traducía en violencia física, CORTÉS MENESES decidió denunciarlo en Argentina por el miedo y el amedrentamiento que le generaron las amenazas coactivas, ansiando volver lo antes posible a su Estado de origen, con su círculo familiar, para estar contenida, amparada y poder superar estos eventos, habiendo posteriormente procurado asistencia psicológica como se desprende de la documental de fs. 140/141 y el informe psicológico de fs. 416/418. Aún así, mencionó en varias oportunidades, tanto durante las pericias como en las conversaciones con uno de los representantes del inculso que no le interesaba hacerle daño, sino que quería volver con su familia a Colombia, habiendo hecho pública su denuncia como protección por posibles represalias y no para perjudicar su carrera.-

Resulta importante mencionar que el evento se dio en contexto de aislamiento social, preventivo y obligatorio, y a excepción de su amiga y su hermana, la familia de la víctima desconocía el contexto de violencia, careciendo así de la contención y apoyo suficiente para afrontar la situación, lo que se demuestra con las llamadas telefónicas reproducidas en el debate.-

Mediante las obligaciones internacionales contraídas por la República Argentina a través de la Convención Belém do Pará, traducida en la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, y en particular en su reglamentación, resulta imperante juzgar con perspectiva de género, es decir, abordar el supuesto considerando la desigualdad estructural que existe entre hombres, mujeres y diversidades sexuales que son históricas, sociales, culturales e institucionales, y así asegurar la igualdad y no discriminación. La perspectiva de género no es un sesgo ni vulnera los derechos y garantías del inculso, los cuales fueran fielmente resguardados durante todo el proceso - véase la amplitud probatoria al conceder la realización de la pericia durante el transcurso de la audiencia de Juicio



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Oral y Público y la posibilidad de incorporar nuevos elementos que sustenten su postura - sino que permite una aplicación igualitaria del derecho a todas las partes de la situación judicializada y resguarda, en casos de violencia dentro de vínculos preexistentes, la institución familiar, base fundamental constitutiva del Estado, inspiradora de nuestra legislación, legitimando las denuncias que pudieran efectuar las víctimas de violencia de género por situaciones que, bajo una mirada patriarcal, son tildadas como relativas a la intimidad o del fuero privado de una relación.-

En el caso se observa claramente que el inculcado no era claro respecto del grado de compromiso en su relación con la víctima, viajando esporádicamente a verse durante algunos meses, cuando a las luces existía una vida en común, sumado a la dependencia económica que implicaba el desarraigo de la víctima al dejar su Estado de origen para acompañarlo en la carrera futbolística, dependiendo económicamente de él. Los delitos perpetrados, en virtud de la importancia que revisten en términos de orden público, no pueden ser tildados o calificados como propios de la intimidad, ya que conllevaron un menoscabo a la integridad física y psicológica de la víctima, quien ha logrado reponerse después de varios años de contención familiar y trabajo personal.-

Asimismo, en virtud de la normativa aludida. se debe evitar la revictimización, es decir, el sometimiento de la víctima durante el proceso penal, en este caso, no solo la erogación significativa que implicaría el traslado desde su Estado de origen como así también estar en presencia física de su agresor al momento de declarar lo que podría cohibir su testimonio e incluso atentar contra su dignidad. En pos de respetar la obligación legal, el señor fiscal requirió que Daniela CORTÉS MENESES declarara desde Colombia vía videoconferencia, respetándose así los principios, derechos y garantías constitucionales, tanto del imputado como de la damnificada, permitiendo la oralidad y la producción de prueba y contradicción de las partes, con contacto directo de ellas y el órgano jurisdiccional con los elementos probatorios, pero sin presencialidad en el mismo recinto.-

Cabe destacar que la práctica judicial ha receptado los medios



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

digitales desde hace varios años para asegurar el juzgamiento en plazo razonable, atendiendo a la necesidad de la prestación del servicio de justicia y así esclarecer los hechos, siendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación la que lo ha impulsado mediante el Plan de Fortalecimiento Institucional en delitos complejos a nivel federal (<https://www.cij.gov.ar/nota-7057-Crece-en-todo-el-pais-el-uso-del-sistema-de-video-conferencia-como-herramienta-de-gestion-judicial.html>), y habilitado por la propia Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires mediante Resolución 129/22, siendo coincidentes con el Estado argentino al momento de manifestar el consentimiento en obligarse en instrumentos internacionales como el Estatuto de la Corte Penal Internacional, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Convenio Iberoamericano sobre el uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional que prevén la utilización de medios electrónicos para la declaración de testigos.-

Las herramientas digitales - uso de videoconferencia, presentación de capturas de pantalla, grabaciones de llamadas, exhibición de videos - han sido habilitadas y usadas por ambas partes en el proceso, a fin de no conculcar derechos y garantías constitucionales ni menoscabar la posibilidad de acceder a la verdad real de los hechos.-

Con el plexo probatorio reunido ha quedado por demás acreditada la existencia del evento en la faz de su materialidad exterior; las piezas enunciadas han hecho nacer en el espíritu de la Suscripta la firme convicción de que el encartado en las circunstancias temporales y espaciales ya mencionadas, amenazó a Daniela CORTÉS MENESES con el objetivo de obligarla a realizar algo en contra de su voluntad, logrando amedrentarla, para posteriormente efectuarle lesiones certificadas por el galeno como leves, en contexto de violencia de género. A la luz de las reglas de la sana crítica y siendo mi sincera e íntima convicción, corresponde emitir un **JUICIO AFIRMATIVO** en relación a la cuestión planteada respecto de los delitos de **AMENAZAS COACTIVAS EN CONCURSO REAL CON LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL VÍNCULO EN CONTEXTO DE**



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

VIOLENCIA DE GÉNERO del que fue víctima Daniela CORTÉS MENESES.-

Artículos 371 segunda parte inciso 1 y 373 en función del 210 del Código Procesal Penal.-

SEGUNDA: ¿HA PARTICIPADO EL PROCESADO EN LOS HECHOS DESCRIPTOS PRECEDENTEMENTE CON JUICIO AFIRMATIVO?

A la cuestión planteada, se encuentra debidamente acreditada la participación del procesado **SEBASTIAN VILLA CANO** en los hechos a partir de las declaraciones testimoniales de Daniela CORTÉS MENESES, Cinthya CORTÉS MENESES, Érika OSORIO ROJO, Valeria Giselle COLABERNARDINO, Brian Alexander ÁLVAREZ ACERO, Ferney CASTAÑO RESTREPO, Mónica Isabel JUÁREZ, María Raquel VÁZQUEZ, Félix Eduardo BENÍTEZ GARCÍA, Gabriel Alberto FORTES, Martín Antonio María MACAZAGA, Wilson José OBERTO USECHE, Rodrigo Sebastián RIEP y Agustina Inés SANTAMARÍA, las declaraciones del inculcado durante el Debate, y con las pruebas incorporadas lectivamente: el informe de riesgo de fs. 10; informe victimológico de fs. 17/19; capturas de pantalla de fs. 45vta./49vta., 55/61vta., 85/106vta., 132/136, 143vta, 201/204vta. y 235/238vta. y acompañadas por el Fiscal en la audiencia; notificación de exclusión del hogar y prohibición de acercamiento de fs. 72/74; declaración testimonial de Edith Cristina VALENCIA TASAYCO de fs. 78/79; declaración prestada a fs. 114/117 por el encausado a tenor de lo normado en el artículo 308 del Código Procesal Penal; documental de fs. 140/141; informes de St. Thomas de fs. 197 y 244; informe psicológico de la víctima de fs. 416/418; material filmico acompañado por la Fiscalía; informe pericial psicológico en disidencia de Valeria Gisel COLABERNARDINO; informe pericial de Agustina Inés SANTA MARÍA, informes periciales practicados en causa 0703-7815-22.-

Las piezas procesales precitadas, despejan todo manto de duda acerca de la identidad del sujeto que protagonizó los hechos en tratamiento, puesto que en ellas se ha consignado el nombre del justiciable y se han cifrado las condiciones personales completas del mismo. Siendo destacable que, a criterio de la sana crítica



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de la Suscripta, no existe lugar a hesitación razonable en la consideración que el encausado de autos ha participado en la comisión del hecho en calidad de autor.-

Por lo que analizados los medios probatorios incorporados al legajo, ora los surgidos del Debate Oral, a la luz de las reglas de la sana crítica y siendo mi sincera e íntima convicción, corresponde emitir un juicio afirmativo en relación a la cuestión planteada.-

Artículos 371 segunda parte inciso 1º y 373 en función del artículo 210 del Código Procesal Penal.-

TERCERA: ¿CONCURREN EXIMENTES?

No han sido alegados ni surgen de lo actuado por lo que entiendo debe responderse por la negativa en la cuestión planteada, por ser ello mi sincera e íntima convicción.-

Artículos 34 *a contrario sensu* del Código Penal y 371 segunda parte inciso 3 y 373 en función del artículo 210 del Código Procesal Penal.-

CUARTA: ¿CONCURREN ATENUANTES?

En atención al requerimiento fiscal, habré de considerar la ausencia de precedentes condenatorios y la buena impresión causada a la Suscripta durante el proceso y en especial en el Juicio Oral y Público, por lo que entiendo debe estarse por la afirmativa .-

Distinto temperamento habré de adoptar en relación con el contexto de violencia de género ya que fuera ponderado dentro del agravante existente en el tipo penal de lesiones leves, por lo que implicaría una doble desvaloración, debiendo responderse por la negativa al respecto, por ser ello mi sincera e íntima convicción.-

Artículos 40 y 41 del Código Penal y 371 segunda parte inciso 4 y 373 en función del artículo 210 del Código Procesal Penal.-

QUINTA: ¿EXISTEN AGRAVANTES?

En respuesta a los recargantes de sanción penal requeridos por el señor fiscal Dr. Sergio Anauati, resulta propicio merituar disvalor de acción que conllevó la indiferencia que le causó la situación de aislamiento social preventivo y



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

obligatorio y que claramente aumentó el estado de vulnerabilidad de la víctima, como así también el aprovechamiento de la ausencia de terceros durante la comisión de los hechos, por lo que al respecto deberá estarse por la afirmativa en ambas cuestiones.-

Artículos 40 y 41 del Código Penal, y 371 segunda parte inciso 5, 373 en función del artículo 210, y 399 primera parte del Código Procesal Penal.-

VEREDICTO:

En mérito al resultado de las cuestiones analizadas precedentemente y en atención a lo normado en el artículo 371 del Código Procesal Penal, corresponde dictar **VEREDICTO CONDENATORIO** en favor del inculcado **SEBASTIAN VILLA CANO**, de las circunstancias personales *ut-supra* mencionadas, en los hechos calificados como **AMENAZAS COACTIVAS EN CONCURSO REAL CON LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL VÍNCULO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO**, traídos a conocimiento de la Suscripta, con lo que se da por terminado el acto firmándose para constancia, por ante mí, doy fé.-

Acto Seguido, a los efectos de dictar Sentencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal, se plantean las siguientes

CUESTIONES:

PRIMERA: ¿QUE CALIFICACIÓN LEGAL CORRESPONDE OTORGAR A LOS HECHOS MATERIA DEL VEREDICTO CONDENATORIO PRECEDENTE?

A la cuestión planteada, se establece que los sucesos atribuidos al encausado **SEBASTIAN VILLA CANO** deben encuadrarse en la normativa de los artículos 149 bis segundo párrafo, 55, 89, 92 en función del 80 incisos 1 y 11 y 45 del Código Penal y ley nacional 26.485, esto es **AMENAZAS COACTIVAS EN CONCURSO REAL CON LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL**



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

VÍNCULO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, en calidad de autor, por ser ello mi más sincera e íntima convicción.-

SEGUNDA: ¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?

I. Atento el veredicto condenatorio y la calificación sustentada, la valoración de atenuantes y agravantes, estimo que corresponde imponer al imputado **SEBATIAN VILLA CANO** la pena de **DOS AÑOS Y UN MES DE PRISIÓN, CON COSTAS.-**

II. Teniendo en cuenta su calidad de primario, sumado a la inconveniencia de dictar penas privativas de la libertad de corta duración, por las deficiencias que padecen los institutos carcelarios, me persuaden dejar **en suspenso** la pena de prisión que impondré, facultad que me es dada por el artículo 26 del Código de Fondo.-

En razón de lo normado por el artículo 27 bis del Código Penal, corresponderá aplicar al encausado de autos, por el término de **DOS AÑOS Y UN MES**, las obligaciones de: 1. fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato, 2. abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas; 3. abstenese de usar estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas.-

III. A más de ello y teniendo en cuenta los principios rectores sobre los que se basa la ley nacional 26.485, estimo pertinente que el inculcado realice un tratamiento psicosocial y la participación en talleres a los fines de abordar su problemática.-

IV. Habiendo cesado los motivos de la remisión de los efectos que constan a fs. 515/516 y 666/670, corresponderá, ordenar su desglose y devolución a la Fiscalía a fin de que quede a su resguardo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 14.442.-

Todo ello fundado en los artículos 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 5, 26, 27 bis incisos 1º, 2º y 3º, 29 inciso 3º, 40, 41, 45,



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

55, 89, 92 en función del 80 incisos 1 y 11 y 149 bis segundo párrafo del Código Penal; ley nacional 26.485; 24 inciso 2, 210, 233, 371, 373, 375, 376, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal; 82 de la ley 14.442.-

SENTENCIA:

En base al veredicto condenatorio al que he arribado y a las cuestiones precedentemente tratadas, es que resuelvo:

I. CONDENAR a SEBASTIÁN VILLA CANO, de nacionalidad colombiana, soltero, nacido el 19 de mayo de 1996, titular del DNI 95.860.603, domiciliado en calle Azucena Villaflor 450, Torre Boulevard, piso 4, departamento 2 de Puerto Madero, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Maria Sofía Villa y Juan Fernando Agudelo Cano, instruido, identificado mediante Expediente O4841246 del Registro Nacional de Reincidencia, a la pena de **DOS AÑOS Y UN MES DE PRISIÓN DE EJECUCION CONDICIONAL, CON COSTAS**, por haber resultado autor penalmente responsable de los delitos de **AMENAZAS COACTIVAS EN CONCURSO REAL CON LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL VÍNCULO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO**, previstos y reprimidos por los artículos 45, 55, 89, 92 en función del 80 incisos 1 y 11 y 149 bis segundo párrafo del Código Penal y ley nacional 26.485, hechos acaecidos el día 27 de abril del año 2020, en la localidad de Canning, partido de Esteban Echeverría, en perjuicio de Daniela CORTÉS MENESES.-

II. IMPONER a SEBASTIAN VILLA CANO, de las demás circunstancias personales detalladas *supra*, por el término de **DOS AÑOS Y UN MES** el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

1. FIJAR RESIDENCIA Y SOMETERSE AL CUIDADO DE UN PATRONATO EN FORMA BIMESTRAL.-

2. ABSTENERSE DE MANTENER CUALQUIER TIPO DE CONTACTO CON LA DAMNIFICADA DANIELA CORTES MENESES Y/O SU GRUPO FAMILIAR.-



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

3. ABSTENERSE DE USAR ESTUPEFACIENTES Y ABUSAR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.-

Artículo 27 bis primera parte, incisos 1, 2 y 3 del Código Penal.-

III. ORDENAR LA REALIZACIÓN a SEBASTIAN VILLA CANO, cuyas demás circunstancias son de figuración en autos, de un tratamiento psicosocial y la participación en talleres a los fines de abordar su problemática, teniendo en cuenta los principios rectores sobre los que se basa la ley nacional 26.485.-

IV. PROCEDER al desglose y posterior devolución de los efectos que constan a fs. 515/516 y 666/670 a la Fiscalía interviniente a fin de que los mismos queden bajo la custodia del Ministerio Público Fiscal.-

Artículo 82 de la ley 14.442.-

V. FIJAR en la suma de DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$2.501,00) las **COSTAS** del presente proceso, las que deberán ser soportadas por el condenado de autos.-

Artículo 80 de la ley 15.391, y artículos 530, 531, 533 del Código Procesal Penal.-

VI. REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES del señor Defensor Particular, Dr. Martín Apolo, T° XXIX F° 406 del C.A.S.I, en la suma equivalente a CIENTO VEINTICINCO JUS; dejándose constancia que los mismos deberán ser abonados dentro del plazo del artículo 54 de la ley mentada.-

Artículos 1, 9 segunda parte apartado 3 incisos e), l) y m), 15, 16, 54 y 57 de la ley 14.967.-

VII. REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES de los señores Patrocinantes de la Particular Damnificada y Víctima, Dres. Fernando Andres Burlando, T° XXXVII F° 451 del C.A.L.P y Alberto Couyoupetrou T° XLVI F° 249 del C.A.L.P en la suma equivalente a CUARENTA JUS; dejándose constancia que los mismos deberán ser abonados dentro del plazo del artículo 54 de



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la ley mentada.-

Artículos 1, 9 segunda parte apartado 3 inciso u), 15, 16, 54 y 57 de la ley 14.967.-

Artículos 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 5, 26, 27 bis incisos 1, 2 y 3, 29 inciso 3, 40, 41, 45, 55, 89, 92 en función del 80 incisos 1 y 11 y 149 bis segundo párrafo del Código Penal; ley nacional 26.485; 24 inciso 2, 210, 233, 371, 373, 375, 376, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal; 82 de la ley 14.442; 80 de la ley 15.391; 1, 9 segunda parte apartado 3 incisos e), l), m) y u), 15, 16, 54 y 57 de la ley 14.967.-

Dada, firmada y sellada en la SALA DE MI PUBLICO DESPACHO, a los dos días del mes de junio del año dos mil veintitrés, a las 12.45 horas. Con la lectura del veredicto y sentencia, dése por notificadas a todas las partes. Consentida que sea, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 22 de la Acordada 2.840 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y con las demás comunicaciones de rigor.-

Ante mi:

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 02/06/2023 12:45:44 - DÁVALOS Claudia Andrea - JUEZ

Funcionario Firmante: 02/06/2023 12:46:59 - AGIS Pablo Francisco - AUXILIAR LETRADO



221801246011180500

JUZGADO EN LO CORRECCIONAL N° 2 - LOMAS DE ZAMORA



221801246011180500



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 02/06/2023 13:31:12 hs.
bajo el número RS-74-2023 por AGIS PABLO FRANCISCO.